



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

40066/2013 FUNDACION MARIA DE LOS ANGELES
S/ SU DENUNCIA POR INFRA. LEY N° 26.364 Y
26.824 (TRATA DE PERSONAS)

//Miguel de Tucumán, 08 de Octubre de 2013.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la situación procesal de los encartados Mercedes del Carmen Medina, Ernesto Antonio Robles, Susana Antonia Figueroa, Aníbal Iván Frías, María Rosa Juárez, Eduardo Alberto Loto y Juan Rafael Sarmiento en la presente causa caratulada: “Fundación María de los Ángeles s/ su denuncia por infracción a la Ley N° 26.364 y N° 26.842 (Trata de Personas),”
Expte.40066/13, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones partir de una denuncia (fs. 2/3) deducida por el apoderado de la “Fundación María de los Ángeles”, la cual daba cuenta que la ciudadana tucumana María de las Mercedes Medina, actuando en complicidad con Ernesto A. Robles (alias el Negro), se dedican a la trata de mujeres con fines de explotación sexual.

Continúa aseverando que los mencionados poseen un prostíbulo sito en calle Marco Avellaneda N° 666 (Bar California) de esta ciudad donde desarrollan la referida explotación, y además poseen otro local al frente de la vieja terminal de ómnibus, con la leyenda “Night Club”, lugar donde habría por lo menos, dos mujeres explotadas. Que los denunciados también tendrían contactos con tratantes de las provincias de Catamarca y La Rioja, con los que se comunican telefónicamente a partir de números que mencionan.

Finalmente expresa que los denunciados poseen otros inmuebles cuyos datos también referencian e igualmente que la metodología de sometimiento utilizada por los tratantes, consistiría en amenazas contra las familias de las víctimas, el sistema de multas, el sistema de plazas en los prostitubulos de Tucumán, Catamarca y La Rioja, como también obligarían a otras mujeres a hacer las veces de “encargadas” para asegurarse que las mismas no declararían en su contra.

Que a fs. 04 se delega la investigación de la presente al Ministerio Público Fiscal en los términos del Art 196 del C.P.P.N, quien a fs. 5/7 de estos obrados solicita la sustanciación de investigaciones reservadas por intermedio de la fuerza de



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

seguridad pertinente, medida ésta debidamente sustanciada a fs. 10/23 de estos actuados.

A fs. 26/31, fs. 106/110, fs. 255/258, fs. 336/340 y fs. 442/444 y los fines de avanzar con la presente se disponen intervenciones telefónicas de numerosas abonados vinculados con la causa, conforme lo solicitase la fuerza de seguridad interveniente, atento a los resultados obtenidos, peticiones éstas todas debidamente notificadas al Ministerio Público Fiscal a los fines de que se expida sobre la utilidad y pertinencia de la medidas (fs. 250 y fs. 334).

A fs. 47/105, 131/249, 297/335, 355/399, fs. 400/430, 434/435, fs. 811/ 835 y fs. 891/900 glosan informes emitidos por Gendarmería Nacional (Centro de Reunión Información Tucumán) respecto a las escuchas telefónicas e igualmente sobre los avances de las investigaciones producidas.

En fs. 355/399 la mencionada fuerza de seguridad peticiona el allanamiento de numerosos inmuebles, el secuestro de vehículos pertenecientes a los presuntos imputados e igualmente la detención de los mismos.

Atento a naturaleza y complejidad del ilícito investigado en autos (Trata de Personas) y desde la

perspectiva de este Proveyente de considerar de vital importancia en el marco de estos procesos, la coordinación de todos los sujetos intervenientes, como de los organismos del Estado articulados a esos efectos para los posibles delitos conexos (AFIP-DGI y Unidad de Información Financiera), máxime cuando se cuenta con dependencias especializadas en estas temáticas, es que se requirió la colaboración de la Procuraduría de Lucha contra la Trata y Explotación (PROTEX), organismo éste dependiente del Ministerio Público Fiscal de la Nación, cuyos representantes intervinieron en todo el procedimiento desarrollado en la presente.

Que a fs. 456/463 se dispuso mediante el respectivo auto fundado, atento a los elementos colectados, el allanamiento de los inmuebles solicitados como asimismo las demás medidas jurisdiccionales peticionadas, cuyos resultados, lo cual cabe destacar resultaron en su totalidad positivos, glosan a fs. 486/636 respectivamente.

Es viable además referenciar que desde la **urgencia** que debe primar como directriz esencial en este tipo de procesos y en especial en la toma de decisiones judiciales, es que habiendo sido necesario atento al estado emocional de una de las víctimas detectadas, se



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

procedió a la recepción inmediata de su testimonio, declaración que se desarrolló en horas de la madrugada ante estos estrados, con el respectivo registro fílmico.

Dicha audiencia se sustanció con el acompañamiento y seguimiento del grupo de psicólogas pertenecientes Fundación María de los Ángeles, quienes ya habían efectuado su abordaje en el lugar allanado, las que además examinaron el pliego de preguntas adjuntado por el Sr Fiscal Federal, ello a los fines de que el interrogatorio propuesto se adecue de la mejor manera posible tanto al estado emocional de la testigo víctima, como al conocimiento de datos relevantes para la investigación.

Por demás y en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 250 quater del C.P.P.N (incorporado por el Art 26 de la Ley N° 26.842) se notificó debidamente a la Sra. Defensora Oficial Federal de la realización del acto, e igualmente se resguardaron las copias respectivas del registro fílmico del testimonio receptado (fs. 483/484), ello a los fines del posterior contralor defensivo.

Cabe mencionar que posteriormente y por petición expresa del Sr. Fiscal Federal, la víctima testigo

por razones de seguridad fue identificada como “VP 14913”.

A fs. 658/665 obra informe psicológico emitido por las profesionales de la Fundación María de los Ángeles respecto al abordaje de las victimas efectuado en los allanamientos respectivos.

Asimismo a fs. 666/676 se anexan informes emitidos por la División de Trata de Personas de la Policía de la Provincia relacionado con la presente.

En fs. 677 vta. se recepta el testimonio de otra víctima propuesta por el Ministerio Público Fiscal, cuya reserva de identidad también se peticionó, determinándose que la misma fuese identificada en la presente como “ P15913”, declaración receptada en audiencia con iguales recaudos a los antes mencionados respecto a la otra víctima testigo, siendo notificados debidamente del acto los defensores de autos (fs. 648 vta), tomándose en especial consideración, las medidas de seguridad pertinente atento a las características y situación particular de la testigo de análisis (fs. 678), al tiempo que se adoptaron iguales mecanismos tuitivos para la nombrada al momento de efectuarse la transcripción de su declaración.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

La comparecencia ante este Magistrado de los encartados María Rosa Juárez; Susana Antonia Figueroa, Mercedes del Carmen Medina, Aníbal Iván Frías; Rafael Sarmiento, Ernesto Antonio Robles y Eduardo Loto, se documenta mediante las actas respectivas de fs. 652, 653, 654, 655, 656 y 657.

Que a fs. 691/746 glosan desgrabaciones de los testimonios de las víctimas de identidad reservada, ordenándose con fines netamente tuitivos, testar de las transcripciones producidas toda referencia o dato que permita individualizar o inferir la identidad de las declarantes (fs. 746 vta).

El Ministerio Público Fiscal a fs. 747/758 a partir de la delimitación concreta tanto de los hechos como de la prueba a endilgarse solicita la declaración indagatoria de los encartados María Rosa Juárez; Susana Antonia Figueroa; Mercedes del Carmen Medina, Aníbal Iván Frías; Rafael Sarmiento, Ernesto Antonio Robles y Eduardo Loto.

La sustanciación de las declaraciones indagatorias se produjo en una primera oportunidad desde fs. 760 a 780 respectivamente, actos procesales en la que todos los encartados, se abstuvieron de declarar, hasta tanto tomaren conocimiento de totalidad de los

presentes actuados y pudieren ejercer debidamente su derecho de defensa.

Con respecto al encartado Eduardo Alberto Loto, atento a su estado de salud, se suspendió primeramente su comparecencia a los fines de la indagatoria (fs. 781). Seguidamente y en mérito a lo peticionado por su defensa, se ordenó la formación del respectivo incidente de arresto domiciliario, el que a la fecha y por cuerda separada se encuentra en trámite.

A fs. 785/789 se agrega informe de la Unidad de Información Financiera (UFI) referido al estado patrimonial y financiero de los endilgados Mercedes del Carmen Medina y Ernesto Antonio Robles.

Seguidamente este Magistrado atento lo preceptuado en el Art 4 inc. f de la Ley N° 26.842 (que sustituye el Art. 6 de la Ley N° 26.364), en cuanto se dispone articular “ *todos los remedios procesales disponibles* “ a fin de proteger de manera eficaz frente a toda posible represalia, tanto a la víctima como a su familia, máxime cuando su testimonio es de vital importancia para la causa, se ordenó el secreto de sumario en los presentes obrados, atento a las razones expuestas mediante decisorio de fecha 19 de septiembre de 2013 (fs. 858/859).



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

En esa misma de línea de razonamiento es que mediante decisorio, cuyo desglose obra a fs. 861/868, se forma el respectivo incidente de medidas protectorias para con la víctima de identidad protegida identificada “P15913”, disponiéndose además por razones de urgencia, el ingreso provvisorio de la misma al Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados (Ley N° 25.764).

La defensa de los encartados de autos, a fs. 850 y fs. 879/880 solicitaron medidas probatorias, las que a criterio del Suscripto no resultan en este estadio procesal útiles y pertinentes para la presente (Art. 199 del C.P.P.N) (fs. 903).

Mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2013, se dispone levantar el secreto de sumario y fijar las ampliaciones de indagatoria de los imputados, actos que se sustancian a fs. 914/946 respecto de todos los endilgados con excepción de Eduardo Loto, constancia de audiencia que glosa a fs. 956/958 de estos obrados, ello conforme a las razones expuestas en providencia de fs. 947.

A fs. 964/98 la defensa de los encartados Medina, Robles, Loto, Sarmiento y Figueroa solicitan el dictado de la falta de mérito de sus pupilos, aseveran que el testimonio brindado por la víctima de identidad

protegida carece de toda veracidad, al tiempo que incurre en notorias contradicciones. Igualmente afirman que la recepción del mismo en las condiciones producidas en la presente, conculca acabadamente el derecho de defensa de sus asistidos.

I- CONSIDERACIONES PREVIAS

A) EL TIPO DE DELITO

Este Proveyente previo a resolver la situación de los encartados de autos, cuyas merituaciones efectuara por cada uno atento a su grado de intervención en la presente, considera oportuno efectuar ciertas reflexiones sobre las implicancias y concepciones de este particular tipo de ilícitos, ya que la falta de claridad sobre algunos aspectos de este fenómeno, nos exhorta a buscar precisiones sobre el mismo y rasgos comunes que permitan tanto reconocerlo como conceptualizarlo.

Debe además considerarse como de sustancial importancia la protección especial en sus derechos que debe otorgarse a quienes revistan la calidad de víctimas y/o testigos en delitos de esta naturaleza.

Desde esta perspectiva tanto al Poder Judicial e igualmente al Ministerio Público Fiscal como titular de la acción pública y esencialmente a partir de políticas criminales concretas, les corresponde desde sus



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

respectivos ámbitos, hacer cesar con la mayor premura posible los efectos perjudiciales de este delito sobre las víctimas, debiendo además otorgarse una respuesta judicial urgente e idónea ante los hechos sufridos, en especial a partir de la articulación de medidas tutelares y/o protectorias, evitando igualmente la impunidad de los hechos investigados.

Tampoco puede dejar de mencionarse que en este accionar delictivo generalmente las personas captadas, las que al decir de cierta doctrina son la “materia prima” de ese negocio, provienen de los sectores más desprotegidos de la sociedad, unido a las especiales situaciones de vulnerabilidad de las mismas, como ser, la pobreza, insuficiencia educativa, desamparo social y/o familiar, desarraigo por la migración de su lugar de origen, entre otras, circunstancias éstas aprovechadas por los tratantes mediante un metodología de sujeción del cuerpo y la psiquis de las víctimas, ya que su propósito es quebrantar su personalidad, utilizando para ello diversos medios, como ser la vigilancia constante, retención de documentación personal, cambio de identidad, de los lugares donde se produce la explotación a los fines de impedirles generar vínculos, o pedir ayuda, amenazas directas hacia la

víctima, como también respecto a su entorno familiar, entre otras modalidades de control .

En esta línea de pensamientos debe entenderse que las mismas debían ser consideradas como “*una víctima especial*”, asignándosele un tratamiento consecuente con esa condición tanto en la recepción de su testimonio (Art. 250 quater del C.P.P.N), el cual generalmente es de vital importancia para el avance de la investigación, como así también establecer en su caso, sanciones penales a los autores , e igualmente articularse medidas protectorias frente a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran inmersas tanto por las circunstancias ut supra mencionadas, como por sus historias de vida, los efectos del estrés postraumático, la manipulación y seguimiento constantes de los tratantes, entre otras situaciones.

Dentro de ese ámbito protectorio reviste esencial importancia su condición de “vulnerabilidad” debiendo en ese marco tenerse presente los lineamientos establecidos en las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad aprobadas en el marco de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana”, a la cual adhirió nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada N°5/2009 en



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

la cual se estableció: “*se considera en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales se encuentran en especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema judicial los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico...* Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración, y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad”.

A mayor abundamiento también es viable mencionar que aunque “...*la vulnerabilidad de una víctima puede ser un indicio de que se ha abusado de una situación de vulnerabilidad,... ello no constituirá un medio para cometer el delito de trata de personas a menos que se haya abusado de esa situación de vulnerabilidad hasta el punto de invalidar el consentimiento de la víctima(Nota orientativa sobre el concepto de “abuso de una situación de vulnerabilidad” como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el Art. 3 del “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas de Naciones*

Unidas, especialmente mujeres y niños”, el cual complementa la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.” (Convención de Palermo), publicado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC).

En esta línea de razonamiento entiendo debe también mencionarse a la cuestión de género como un factor primordial y de consideración, ya que la violencia contra la mujer entre sus múltiples manifestaciones, encuentran especialmente desde la faz prostibularia y las causas que llevan a esa situación, una relación directa con el delito de trata de personas, máxime si merita el estado de vulnerabilidad en la que generalmente se encuentran inmersas por diversas circunstancias, las víctimas de estos delitos.

Lo antes expuesto en modo alguno supone desconocer la situación de vulnerabilidad que comprende también la condición de niño, anciano o discapacitado en este contexto, solo que las mujeres y niñas son las más expuestas a vivir situaciones sistemáticas de violencia y abusos de poder, los que ponen en constante riesgo su salud física, psíquica y sexual.

b) NORMAS APLICABLES



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

Hoy no solo instrumentos internacionales de Derechos Humanos de rango constitucional (Art 75 inc. 22) sino también la jurisprudencia supranacional de obligada consideración a partir del denominado “control de convencionalidad”, nos exigen a los Magistrados una mirada diferente respecto de esta problemática, ya que debemos entender que la “violencia contra la mujer”, en todas sus manifestaciones, más aún frente a la explotación sexual (prostitución), ya dejó de ser un problema íntimo y oculto, para convertirse en un problema del Estado.

En esta perspectiva, es el Estado desde una posición de garante, quién se encuentra obligado a prevenir, erradicar y sancionar por todos los medios y por intermedio de sus órganos, en especial, el Poder Judicial, todos los actos atentatorios contra la mujer por su sola calidad de tal, bajo pena de incurrir el mismo en responsabilidad internacional.

Como bien se afirma “*somos la primera línea de defensa a nivel nacional para la protección de los derechos y libertades individuales de la mujer....una respuesta judicial idónea resulta indispensable para que las mujeres víctimas de violencia cuenten con un recurso ante hechos sufridos y que estos no queden impunes...*”

(Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en América Latina, CIDH, Informe Relatoría sobre derechos de la mujer”).

Los principales instrumentos internacionales que protegen el derecho de las mujeres de vivir libres de violencia lo constituyen la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (“Convención de Belém do Pará”) en cuanto dispone: “*...la violencia contra la mujer supone cualquier acción o conducta, basada en su género, que acuse muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico de la mujer, tanto en el ámbito público como el privado... incluye la violencia física, sexual y psicológicab) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y comprende entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, sustitución forzada, secuestro y acoso sexual.... (Arts. 1 y 2 de la citada Convención)”* y la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (“CEDAW”).

En esta línea de razonamiento también se enrola la normativa interna de violencia contra la mujer prevista por la Ley N° 26.485, la cual claramente se establece en su Art 1 que “*sus disposiciones son de*



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

orden público y de aplicación en todo el territorio de la República, garantizando en su Art 3) todos los derechos reconocidos – entre otras- por la Convención de Belém do Pará, y en especial, lo referido a la seguridad personal, y a la integridad física, psicológica y sexual de la mujer (inc. b y c)”.

También recientemente la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ha sostenido, aún respecto a la interpretación de otro instituto procesal (aplicación de la suspensión de juicio a prueba), la obligación que pesa sobre el Estado argentino como parte de la Convención referenciada de “*condenar todas las formas de violencia contra la mujer, conviniendo adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.*(Art 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer -“Convención de Belém do Pará”.”) (CSJN, Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa N° 14.092, de fecha 23 de abril de 2013.)

Las premisas mencionadas deben ser inexcusablemente consideradas al momento del análisis del ilícito de trata de personas, ya que la “violencia contra la mujer”, es el eslabón que estigmatiza a la parte más débil de la relación, ya que se encuentra en una evidente situación de vulnerabilidad, en una desigualdad estructural, circunstancia ésta, que eximía aún antes de la reforma introducida en torno a ese punto, cualquier análisis respecto al “pseudo consentimiento” prestado respecto a su captor , sujeto que incluso hoy se encuentra mutando nuevas modalidades delictivas para lograr su impunidad.

Así, como bien se menciona “....*las redes de trata para explotación sexual están mutando las formas de sometimiento de las mujeres para que resulte más apropiado probar su esclavitud en los burdeles... las víctimas tienen en su parte sus documentos y en buena parte pueden salir del lugar, ya que esa situación no pone en riesgo un posible escape, dado que no tiene a quien pedir ayuda y el sometimiento opera de otro modo (endeudamiento con su explotador, sistemas de multas por “falta de régimen de vida impuesto , “llegar tarde”, “ quejas del cliente”, etc.), las niñas y adolescentes se mantienen escondidas y solo se ofrecen a clientes de*



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

confianza, tampoco no se detectan grandes organizaciones criminales detrás de este delito, son redes no personalizadas, muchas veces de carácter familiar....” (Conclusiones de Informe realizado por la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE) y el INECIP, Abril 2012).

c) CARACTERÍSTICAS DEL ILICITO - BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Ingresando seguidamente en las características del ilícito de análisis, puede decirse, en términos generales, que supone la explotación de un ser humano por acción de otro, afectando en definitiva su libertad de elegir un proyecto de vida, representando además, un atentado contra la dignidad humana y una grave violación a los derechos humanos.

Constituye como lo sostienen algunos “*una versión moderna e insidiosa de la esclavitud, muchas veces larvada y disimulada en su sentido histórico, a punto tal que frecuentemente ni las víctimas – y desgraciadamente la sociedad también- no tienen cabal conciencia de la gravedad, injusticia y potencialidad dañosa de este fenómeno delictivo*”. (Maximiliano Hairabedián, Tráfico de Personas, 2 °

Edición Actualizada y ampliada, Pág. 16 y sgtes. Buenos Aires, Editorial Ad-hoc. 2013)

De allí que el bien jurídico protegido en el delito de análisis, protege además de la libertad, la dignidad misma de la persona, evitando que sea reducida a objeto de transacción, “*es decir la cosificación de la persona tratada*”. (Aboso, G.E, Trata de personas, la criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual “. Ed. IB de F, Montevideo, Buenos Aires, Pág. 55 , 2013), procurando además de “... tutelarse con mayor énfasis la libertad individual, entendido no solo como la libertad de movimiento y desplazamiento, la de determinarse a sí mismo y proceder con arreglo a esas determinaciones, sino también como la preservación de la tranquilidad psíquica y el derecho a un ámbito de intimidad... la libertad se protege aquí en un doble aspecto: en su manifestación de libre actividad para decidir lo que se quiere hacer y para hacer lo que ha decidido y en su manifestación de reserva de la zona de intimidad, de la que el individuo tiene derecho a excluir toda intromisión de terceros. Este derecho a la libertad, entonces, está constituido por un conjunto de derechos que el individuo puede ejercitar y su límite está fijado por el ejercicio de



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

los derechos de los demás y las restricciones indispensables para el desenvolvimiento de la vida en comunidad, todo lo cual resulta de las imposiciones del ordenamiento jurídico, tendientes a mantener el orden social y a evitar la lesión de los derechos ajenos... La protección se adelanta a supuestos previos a la explotación, produciéndose así, un claro adelantamiento de las barreras de punición. (Luciani, Diego Sebastián, Criminalidad organizada y trata de personas.” Rubinzal Culzoni, Bs. As, 2011, Pág. 128/153). Nos encontramos también frente a “*un delito plurifensivo, construido sobre la base de un actuar delictivo inicial que reposa en la libertad de las personas.*” (Alejandro Tazza, “Sobre el delito de Trata de Personas.” Revista Jurídica La Ley. 17 de septiembre de 2013.).

Normativamente, en el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas de Naciones Unidas, especialmente mujeres y niños”, el cual complementa la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.” (Convención de Palermo), ratificado por nuestro país mediante la Ley N° 25.632, se establece la obligación de los Estados de adoptar las medidas legislativas necesarias para tipificar el ilícito de trata de personas e igualmente

articular los mecanismos necesarios para proteger tanto la privacidad como la identidad de las víctimas de estos delitos.

En ese marco y mediante la Ley N° 26.364 ya se habían fijando aquellas relaciones entre individuos que suponían explotación como ser: a) establecer una relación de esclavitud; b) una relación de servidumbre; c) una relación de trabajo forzado; d) beneficiarse del comercio sexual ajeno; e) comerciar con órganos o tejidos humanos de un tercero; e igualmente se incorporaron nuevas figuras penales al Código de Fondo (Art. 145 bis y Art 145. ter).

El delito es definido por consumarse en diversas etapas, las cuales se encuentran constituidas por la captación, el transporte y/o la recepción o acogida de la persona con fines de explotación, sin necesidad de que medie una afectación concreta del bien jurídico para tener por consumado el mismo.

Constituye uno de los denominados tipos penales denominados “anticipados”. El legislador se anticipa al momento de la consumación, aunque el objeto de protección no esté materialmente perjudicado o lo sea en parte.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

Recientemente a partir de la Ley N° 26.842 (sancionada el 19 de diciembre de 2012 y prologada el 26 de diciembre de igual año) se establecieron numerosas modificaciones al ilícito de análisis, las cuales podríamos deslindar entre *sustanciales* (se definen los conceptos de trata, amplía los supuestos de explotación, modifica normas del Código Penal en materia de delitos contra la integridad sexual y servidumbre , ya que sustituye los Arts .125 bis, 126 , 127 y 140, del Código Penal respectivamente, deroga la diferenciación entre trata de mayores y menores, veda la exculpación del ilícito por consentimiento prestado por la víctima, determina nuevas causales de agravamiento, carácter que hoy adquieren entre otros, los medios comisivos de la ley anterior, etc.); *procesales* (Art. 26 prevé la posibilidad de que las denuncias sean anónimas; se incorpora el Art 250 quater al C.P.P.N , a partir del cual se recomienda con fines netamente tuitivos y bregando igualmente por la intervención constante de expertos en el área de la psiquis y de las emociones de la víctima para su abordaje, la recepción de sus testimonios cuando se “cuente con los recursos necesarios en una Sala Gesell”, prohibiendo además con iguales fines su interrogatorio directo, también se dispone el decomiso

de los bienes objeto del delito), como de *políticas organizacionales* (creación de un Comité Ejecutivo y del Consejo Federal para la Lucha de Trata y Explotación de Personas e igualmente un sistema sincronizado de denuncias, llamadas gratuitas y registro decenal, asistencia a víctimas argentinas en el exterior, entre otros).

Trasladando los alcances de las modificaciones mencionadas, corresponde referirnos especialmente a lo previsto en el Art. 1 de la nueva normativa, el cual sustituye el Art 2 de la Ley N° 26.364 e igualmente a las modificaciones operadas respecto a los Arts. 145 bis y ter del Código Penal, preceptos que justifican la intervención de ese fuero federal de excepción.

Así, el nuevo articulado prescribe: “*Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países.*

A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad.*
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados.*
- c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos.*
- d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido.*
- e) Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho.*
- f) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos.*

El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.”-

De ello se infiere que la nueva normativa, luego de definir la figura básica que no distingue edad ni consentimiento, enuncia casos de explotación cuya finalidad persigue el delito, debiendo en esa línea dejar sentado, que es viable la configuración del ilícito de trata de personas sin explotación, ya que ésta no la configura, solo la agrava en caso de efectivizarse.

El mismo se configura primeramente con el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, pero si esa finalidad se concreta, la pena pasa a ser de ocho a doce años (8 a 12 años) de prisión (Art. 145 ter in fine del C.P.), y no de cuatro a ocho (4 a 8 años), pena prevista para la figura básica de dicho ilícito.

Otro de los puntos a considerar en esta reforma es lo relativo a la expresión mencionada en la norma de análisis, en cuanto antes de referirse a los supuestos de explotación, prescribe “*sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas*”, de lo que se infiere que, en caso de confluir otros delitos, la figura de la trata no desplazará a las demás figuras, sino que concurrirán, ya sea en concurso ideal o real, según la posición que se adopte, ya que la doctrina no es conteste en ese tópico(algunos



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

entienden que el concurso será real en caso de confluir con el sostenimiento o regenteo de casa de tolerancia, Ley de Profilaxis Antivenérea N° 12.331, Art. 17; o ideal cuando concurra con la figura de facilitación y promoción de la prostitución).

Habiendo sentando los lineamientos generales que nos presenta un ilícito netamente complejo, también es viable reafirmar la posición constante de este Magistrado en el sentido que solo un modelo de enjuiciamiento penal ajustado a Constitución Nacional (sistema acusatorio), con funciones de juzgamiento en un Juez de Garantía y de investigación en el Ministerio Público Fiscal (quien debe dirigir las investigaciones, máxime cuando median lineamientos de política criminal claros en la materia, Res. PGN N° 160/08, 99/09, 39/10, 59/09, 94/09 entre otras), permiten agilizar los procesos en este tipo de investigaciones. Así también se sostiene que desde la vigencia de la garantía de imparcialidad, es posible asegurar efectivamente el derecho de defensa a favor de los encartados.

Seguidamente y a los fines de resolver las situaciones procesal de los imputados, consideraciones que se analizarán por separado, se encuadrarán las conductas desplegadas en las normas legales

correspondientes, las que a criterio de este Magistrado, y ya adelantando la calificación jurídica, corresponde sean subsumidas, sin perjuicio de la que en definitiva se le pudiere atribuir y atento al grado de certidumbre exigible en este estadio, en los Art 145 bis y ter del C.P en relación al Art 1 inc. c de la Ley N° 26.842 con los respectivos agravantes que se mencionarán, ello además del grado de participación respectivo que se asignará a cada uno de los mencionados.

Así el Art. 145 bis del Código Penal (modificado por el Art 25 de la Ley N° 26. 842) prescribe: “*Será reprimido con prisión de cuatro a (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima.*”

Asimismo el Art. 145 ter del Código Penal (modificado por el Art 26 de la Ley N° 26. 842) dispone en los inc. que resultan convenientes a la presente: “*En los supuestos del Art 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión cuando:*

1. *Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza, o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso*



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

5. En la comisión del delito participaren más de tres (3) personas.

Cuando se logrará consumar la explotación de la víctima, objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión... ”

Desde la normas legales aplicables, la tipicidad objetiva se construye con las acciones típicas que consisten en ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger personas, tornándose necesario un análisis exegético de la norma a los fines de su encuadre con los hechos de la causa.

Así, “*capta*” el que gana la voluntad, recluta, reúne, atrae o entusiasma a la posible víctima del delito, sin importar el medio utilizado (personalmente, publicidad, contacto telefónico, Internet), quien es persuadida a realizar la actividad que se propone, importando al menos su introducción en el giro de la actividad delictiva; “*transporta*”, lo que implica es el traslado físico del sujeto pasivo de un lugar a otro dentro del territorio nacional o desde o hacia el exterior,

generalmente ello tiene que ver con el desarraigado a una persona, es decir, “ separarla de todo lo que es su red de contención social, por precaria que ésta sea.” (Rittacco, Alfredo en Trata de Personas, Esclavitud del nuevo siglo, Publicación de ponencias, Defensoría del Pueblo de Santa Fe, 2007, Pág. 33); *Acoge* quien da hospedaje, el que acepta en su ámbito, esconde o brinda protección física en contra del descubrimiento de la condición de explotado, supone una conducta que se mantiene y prolonga en el tiempo, mientras que *receptar* “ implica tan solo la acción y efecto de recibir , receptar lo que otro envía” (Hairabedián, Maximiliano. “El delito de trata de personas- Análisis de los Arts. 145 bis y ter del C.P. incorporados por la Ley 26364. Revista jurídica, LL, 2008- C-1136); *Ofrece* el que se compromete a dar o el que manifieste o pone evidente la posibilidad de entregar menores- cuya disponibilidad posee- para el delito de análisis.

Respecto a las agravantes referenciadas en el Art 145 ter del C.P, algunas de ellas se refieren a la forma en con que se ha conseguido que la persona sea destinada a la explotación o se mantenga en ella (referidos a medios comisivos que presentan como común denominador ser distintas vías para afectar la



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

voluntad), y otros se corresponden con las características de los sujetos activos y pasivos del ilícito investigado.

En relación a la agravante prevista en el precepto referenciado referida al Inc. 5 en cuanto se castiga que “*En la comisión del delito participaren mas de tres (3) personas*”, a partir de la Reforma introducida por la Ley N° 26.842, a diferencia de la legislación anterior (en la que tampoco se exigía que se trate de una asociación ilícita en los términos del Art 210 del C.P, figura que requiere cierta estabilidad y permanencia, solo se refería al hecho cometido en forma organizada por tres o más personas), al no requerirse la intervención organizada de los actores, basta la participación plural de los mismos para tener por configurada la agravante analizada.

Respecto a explotación cuya finalidad persigue la trata, supuestos ya mencionados en párrafos precedentes, respecto al referido a “*cualquier forma de comercio sexual*”, la misma puede darse tanto con la promoción (el que inicia, adelanta), facilitación (el que hace más fácil, allana obstáculos)o el desarrollo u obtención de provecho (beneficio material apreciable económicamente , en dinero o no) del comercio sexual en cualquier manifestación incluyendo la pornografía,

ya fuese infantil en todas sus variantes o como actividad involuntaria.

En este marco Buompadre señala la necesidad de considerar que “*el concepto de “explotación sexual” es más amplio que el de comercio sexual, por lo que resulta comprensivo no solo de la prostitución como una modalidad de prestación sexual a cambio de precio, sino de otras actividades de naturaleza sexual como por ejemplo la pornografía, matrimonios forzados, espectáculos de contenido sexual, clubes o discotecas de sexo, etc.*” (Buompadre, Jorge E. “Trata de personas, migración ilegal y derecho penal.” Alveroni. Córdoba, 2009, Pág. 456).-

Es viable también mencionar respecto a las características de actores que podemos advertir en este tipo de ilícitos, que el mismo, al tratarse de un proceso tan complejo compuesto por varias etapas, pueden intervenir uno o más sujetos que realicen las diversas actividades típicas que definen el ilícito.

Así, conforme una investigación desarrollada por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), en las redes de trata de personas pueden reconocerse tres tipos de actores:



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

- a) Los **regentes de los prostíbulos** encargados de la administración financiera y funcional de los locales donde se produce la explotación, quienes se comportan como propietarios del local incluso cuando no lo son materialmente. Constituyen el tipo de tratante más visible y vulnerable a la persecución penal.
- b) Los **proxenetas**, individuos que tienen mujeres de “su propiedad” a las que explotan sexualmente y que no cuentan con establecimientos propios. Este tipo de tratante se caracteriza por “alquilar” sus mujeres a los regentes de los prostíbulos por una cantidad de dinero determinada y durante un plazo específico de tiempo.
- c) Los **reclutadores** cuya función esencial es captar a las mujeres para su posterior explotación. Los reclutadores pueden trabajar de manera independiente a cambio de una comisión de dinero por cada mujer captada para otro tratante, en relación de dependencia para el regente de un prostíbulo.

Finalmente en lo que respecta al tipo subjetivo, el **delito de trata de personas** es doloso, supone dolo directo, es decir, se requiere que las conductas conocidas por el agente se orienten a las finalidades de explotación ya mencionadas.

Trasladando los conceptos que el tipo penal requiere, primeramente hemos de resolver la situación procesal de los endilgados Mercedes del Carmen Medina y Ernesto Antonio Robles, quienes conforme a las consideraciones que se expondrán, deberán responder penalmente en calidad autores por los ilícitos investigados encuadrados en los Arts 45, 145 bis, 145 ter 1, 5 y penúltimo párrafo, todos del Código Penal, en relación al Art 1 Inc. c de la Ley N° 26.842 y Art 17 de la Ley N° 12.331, para seguidamente merituar la situación de los demás encartados.

II) SITUACION PROCESAL

1 - MERCEDES DEL CARMEN MEDINA

La misma fue indagada a fs. 934/940 por el hecho consistente en haber presuntamente en carácter de autora, conforme al Requerimiento de Instrucción formulado por el Sr. Fiscal Federal, y en calidad de encargada de los locales Bar “California” (sito en Avellaneda N° 666 de esta ciudad) y el local sito en el Pasaje Sargento Gómez, sin numeración catastral a la vista, el que se encuentra frente a la ex terminal de ómnibus de esta ciudad, liderado una organización



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

destinada a captar, transportar y acoger mujeres con la finalidad de explotarlas sexualmente, finalidad consumada conforme se infiere de las constancias de autos. Asimismo, también se le endilga el haber presuntamente promovido y facilitado estas actividades, para obtener un lucro económico, empleando violencia e intimidación sobre las víctimas y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad. En dicho accionar, participaron además de manera necesaria un grupo de personas mencionados con roles específicos en el informe de Gendarmería que glosa a fs. 249 (EL NEGRO ERNESTO ROBLES, GOYA GREGORIA MEDINA, JUAN RAFAEL SARMIENTO, MARIA ROSA JUAREZ, SUSANA ANTONIA FIGUEROA “KARINA”, ANIBAL IVAN FRIAS, EDUARDO ALBERTO LOTO).

Que su presunto accionar delictivo se infiere de las pruebas obrantes en la presente, en especial, respecto a las acciones concretas de “captación”: fs. 53/54 “Llama una persona de nombre Claudia a Mercedes, y refiere haberla ido a buscar cuando estaba de viaje en Buenos Aires, para que le diera trabajo. Mercedes expresa que en California no porque ahora “lo está alquilando”, pero que le puede dar en La Terminal.

Le pregunta a Claudia si tiene dónde vivir, porque ella tiene “una habitación acá en la Marco Avellaneda (...), donde yo estoy viviendo”, que puede vivir ahí y trabajar en su local. Fs. 55/56: “Mercedes refiere que esta chica que llamó es de nacionalidad paraguaya, y le pregunta a Karina por qué no la han querido recibir en el California. Dice “la voy a poner en el California de día porque no tiene dónde vivir ella (...) y a mí me queda una pieza aquí que la puedo tener ahí, cuando salga de trabajar de California que se venga para acá mañana, decile así”. Fs. 68: “Karina refiere que tomó a una chica nueva que ha ido a pedir trabajo, y Mercedes le pregunta “Le has dicho de cómo es la mano ahí en la casa? ... porque en el Gato trabajan al 50%”, a lo que la otra le contesta “sisi, le he dicho cuento es, ciento cincuenta le he dicho”. (Fs. 100). Alejandra había llamado a Mercedes para trabajar en la Terminal y ésta le había dicho que no porque estaban completos, cuando Jessica y Julieta se van, Mercedes le ordena a Karina que llame a Alejandra para trabajar ahí, manifiesta “decile que desde ahora empiece a trabajar, y bien empiece a trabajar que te paguen a vos”; (fs. 101) Mercedes le ordena a Karina: “búscate otras mujeres para que trabajen (...) vos sabés que yo vivo de eso”. Fs. 224/225: Mercedes llama a “Ale” para que vaya a



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

trabajar a La Terminal. Habla con el marido de ella y le dice que es “la dueña del California” y que ella le había dicho que no, pero que “si quiere ir decile que vaya a trabajar pero me tiene que pagar el alquiler todos los días”, es para que arranque ese mismo día. Fs. 228: Mercedes le indica a Karina que le diga a la Ale que llame a la amiga para trabajar ahí”. Fs. 357: “Mercedes le dice a María que llamen a “Paola” para ver si quiere ir a trabajar, que si está necesitando plata vaya. Fs. 369: “Mercedes llama a “Ale”, le dice que reabrieron el California y le ofrece ir. Le dice que van a estar “la María, la Flaca, la hermana de la Flaca y las DOS HIJAS DE MARIA”. Fs. 376/377: “Karina le manifiesta a Mercedes que en la puerta del local “está la comadre de la Mocha, la hago quedar para que trabaje?” y Mercedes indica “sí hace quedar, ya voy yo para allá para que vos te vayas a la casa”.

También se advierten acciones concretas de “transporte”. Fs. 73: “En una conversación con “Julieta”, Mercedes le refiere que ésta ha estado trabajando en Catamarca con otra chica y que en su local en esta ciudad se dedican a pelear. Fs. 138: “Mercedes le dice a Jessica que si “han tenido problemas en Catamarca, arréglenlo en Catamarca, no ahí en la casa”. En este sentido, la

testigo de identidad reservada P15913 expresó que fue trasladada a un local en Catamarca llamado “Moroco”. Que los imputados tendrían relación con prostíbulos en Salta, como así también con los dueños de otros prostíbulos sitos en La Rioja (más precisamente, señaló al Chenga Gómez y Liliana Medina, quienes incluso habrían vivido un tiempo en el galpón situado en el inmueble de Pasaje Coviello 2700 de Tucumán – propiedad de Ernesto Roble-Agregó que Judith y Jésica, dos chicas que estarían actualmente en situación de prostitución en la terminal, iban a ser trasladadas al mismo prostíbulo de Catamarca por “El Negro” Roble en una camioneta, pero finalmente no pudieron ser halladas durante el allanamiento practicado en ese mismo local”.

Asimismo se le endilgaron acciones concretas de “**acogimiento**” exteriorizadas a: Fs. 48: “Llama Yesica preguntando si puede trabajar de noche en Marco Avellaneda. Fs. 78: “Mercedes dice que le ha dicho a Karina “que reciba cuatro” chicas. Fs. 81: “Cuando Mercedes llama para consultar el estado del bar, con quien habla le refiere que las chicas “preguntaban si eran otras chicas para traer que han venido de **Catamarca**, si las iba a recibir”, que son compañeras de ellas, y Mercedes ordena que se la reciba hasta el lunes cuando



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

ella llega. Le pregunta si ya les ha dicho “el precio” y le dice que sí. Mercedes le indica que si viene la otra no pague ella. Fs. 98: “Ale” le pide a Mercedes trabajar en el local de la Terminal y Mercedes le dice que no puede ser en la Terminal porque está “completa, son cuatro que hay”. Fs. 138: “Mercedes no dejaba trabajar a Jesica porque se habían peleado, pero tras una conversación telefónica le dice que vaya a trabajar al día siguiente, que la van a recibir”. Fs. 140: “Mercedes le ordena a Karina que reciba a una amiga de Ale, y le dice que ya verán si le cobra una cama y un colchón para que tengan tres piezas”.

En cuanto a la **explotación sexual** y el lucro económico que obtenía de esa actividad también se infiere por: Fs. 49: “NN” femenina le dice a la Doña que ahora le manda con el verdulero la plata de la semana, ésta le dice que no, que vaya ella a la tarde. Mercedes le pregunta por “La Gorda”, y la otra mujer le refiere que ha dejado 400 pesos de los días que ha ido. Fs. 58/59: “Mercedes ordena que se retiren de la casa y que no entre ninguna de la noche a trabajar ya, que trabajen únicamente Pamela y “La Gorda”. Solicita que le manden el dinero antes de acostarse, por intermedio de “el verdulero”. Fs. 71: “Mercedes se queja de que las

chicas salen a la vereda, y expresa que “no es la mano así, ya son cuatro, han empezado a salir a la vereda, está bien para tomar sol que vayan al fondo pero no en la vereda a hacer quemar la casa, después no nos van a querer dar la habilitación a nosotros”. Fs. 78: “Mercedes le pregunta a Goya cómo están trabajando las chicas y ésta le explica que con Karina están trabajando “cuatro con ella o cinco”, que ha retirado la plata y que le anotaron a Mercedes todo lo que retiró. Refieren que hay “cuatro trabajando”. Fs. 81: Mercedes llama para consultar el estado del bar y dice “que hagan plata esas”. Fs. 82: “Mercedes continúa de viaje y llama para consultar, una persona de sexo masculino le explica que las chicas dicen que “ya le han pagado todo”. Fs. 85: “En las actividades de calle de GNA se observó el 12 de julio del corriente año a las 18:00 horas egresar del local de la Ex Terminal a Mercedes, en cuya puerta había tres mujeres ofreciendo servicios sexuales”. Fs. 169/171: “Mercedes llama a Jesica para consultar quiénes están, y ésta le dice que Ale mandó un mensaje diciendo que no iba a ir porque le “ha dicho que está enferma, que le había bajado mucho y que le diga a la Karina que no iba a ir...”, por lo que Mercedes –a los gritos- le dice que le mande un mensaje diciendo que se queda sin trabajo, que



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

“si no viene a trabajar hoy porque le baje, porque no le baje, queda sin trabajo, no la quiero ver más ahí en mi casa”. Fs. 222: “Mercedes le dice a Karina que “suspenda” a Julieta porque se peleó con una de las chicas”. Fs. 299: “Mercedes indica que Karina debe llamarla luego para decirle “si le ha pagado o no le ha pagado a las mujeres”. Fs. 303: “Mercedes le dice a su madre, Goya, que le manda cien pesos y que cuide la plata, porque “está juntando a ver si paga la multa para que le abran el California”. Fs. 304/305: “Pamela le consulta a Mercedes si puede bajarle el precio del alquiler, porque no llega a pagar \$3.600 mensuales, por lo que arreglan en vez de 900 semanales, que abone 700”. Fs. 317: “Ale le dice a Mercedes que no fue a trabajar porque está indisposta y le “baja mucho”. Mercedes le dice: “pero desde cuándo! Cómo viene la mano? Así le hacías a la Patricia” y “vos trabajas lo mismo, vos salís a trabajar lo mismo. Ahora te querés hacer la que entendés”. Le hace ir a pagar el alquiler igual, con la plata del servicio de luz, y le dice que la espera “hasta las ocho, si vos no venís hasta las ocho el lunes no entras a trabajar”. Fs. 319: “Mercedes define que va a “poner dos turnos, uno a la mañana y otro a la noche” en la Ex Terminal.

También se advierte que la declarante empleaba **violencia y amenazas** sobre las mujeres, y utilizaba para ello a su sobrino Iván Frías, incluso a través del uso de “armas”. Fs. 66: “Mercedes expresa que por eso “necesitaba el fierro, yo me iba a ir con el Iván y le iba a quitar la moto así de cheto ha visto le iba a traer hasta que me pague el alquiler”. Fs. 71: “Goya le recomienda a Mercedes que de vez en cuando caiga “de sorpresa y les pegue una buena levantada”. (Fs. 102). Mercedes le dice a Iván que “acá hay un quilombo con el asunto del alquiler que no ha pagado el alquiler cuando yo me he ido a Buenos Aires, no ha pagado el alquiler, nada, entonces que tenés que hacer decíle para que pague el alquiler y me pague la luz y después se haga re culiar ya”, “vos decile no te hagas la viva con mi tía decile pagále el alquiler y paga la luz decíle sino yo ya le he dicho a ella que yo la iba a hacer cagar aquí”, “yo te voy a hacer cagar a mano limpia”. Fs. 152: “Mercedes también dice que “les va a hacer cagar a todas” si no pagan. Fs. 65: “Mercedes dice que cuando vean a Iván le consulten si ya le consiguió el revólver”. Fs. 232: “Mercedes dice que “no le tiene miedo a nadie, que no se haga la loquita tampoco entendés, o si no vamos a obrar de otra manera, sino yo le voy a batir la cana”. Fs. 322:



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

“Mercedes le dice a la “Mocha” que saque “de los pelos a Judith, sácala a la vereda y patéala como sapo a la Julieta, yo te voy a pagar para que las hagas cagar”. En la conversación siguiente a fs. 323, Mercedes le dice a Karina que le diga a la Mocha que “ni bien llegue le meta una piña” a Julieta. La testigo de identidad reservada P15913 expresó que Mercedes les pegaba a las mujeres con un “látigo” y les daba cachetadas, o bien las agredía con una llave en la frente. Cabe señalar que en el memo del 26 de abril de 2013 aportado por la División Trata de Personas de la Policía de la Provincia (fs. 674) se detalló el secuestro de un látigo en el bar California.

También se advierte el pago de “**coimas o sobornos**” a personal policial: Fs. 51: “Mercedes refiere “haberle dado mil pesos” a Pamela, porque ha andado “la cana”, a lo que Eduardo le contesta que por allá también han hecho allanamientos. Fs. 324: “Mercedes dice que la van a hacer cagar a una de las chicas y expresa: “yo sé que la vieja de ella me va a batir con la policía, pero a mí no me interesa que me bata con la cana, total ella no está en mi casa a mí no me va a hinchar las bolas, porque yo tengo plata para pagar y salir, ella no, y va a quedar pegada pero que no me meta en puterío porque ella no está en mi casa, ella trabaja en

otra casa". La testigo de identidad reservada P15913 expresó que el local California era visitado habitualmente por personal policial uniformado, un inspector de tránsito, y más precisamente, un agente de la División Trata de Persona de la Policía de la Provincia llamado "Mocho" (esto último, habría ocurrido en el transcurso del corriente año).

Exhibida que le fuera oportunamente la prueba de autos, la misma al momento de ejercer su defensa material , al tiempo que negó categóricamente el hecho imputado, manifestó que se dedica al ejercicio de la prostitución desde los quince años por su cuenta, y que siempre lo hizo para mantener y ayudar a su familia.

Asimismo efectuó un relato sobre los pormenores en cuanto a su conocimiento con Ernesto Robles, a la relación personal que los unía, desvinculando en todo momento al nombrado, ya que en reiteradas ocasiones expresó que el mismo "no tenía nada que ver con el local, solo era apoderado de su hermana Cristina Soria, propietaria del local de calle Marco Avellaneda N° 666, y por ello, las habilitaciones figuraban a su nombre."; "que siempre estuvo ella a cargo, él que nunca iba al local, nunca tuvo ningún tipo de responsabilidad en el negocio, tampoco controlaba



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

nada respecto al mismo, ya que trabaja todo el día, a la mañana en un taller metalúrgico que tiene en el Pasaje Coviello y en la heladería Blue Bell. También afirma que las veces que mencionó el nombre del “Negro” lo hizo por miedo, ya todos la veían sola y era un respaldo importante tener alguien que la protegiera, pero él nunca supo que lo mencionaba en forma permanente por los asuntos referidos al bar.”

En relación al bar de Marco Avellaneda N° 666, manifestó que el mismo siempre estuvo habilitado por el IPLA, DIPSA y por Defensa Civil, primero como “ Bar de paso”, ya que luego lo cambiaron de categoría hasta llegar a la categoría 4 que era“ Bar con copera”, encontrándose el mismo siempre en regla y autorizado para funcionar.

También mencionó que al lado del negocio se encontraban las wiskerías “Escorpio” y “Derby”, por lo que la zona era muy transitada y cuando las personas salían de ahí, iban al local, ya que la bebida era más barata. Afirmó también que después que salió la Ley Prostíbulo Cero, se lo clausuraron y no le renovaron las habilitaciones, por lo que decidió cerrar el negocio y mudarse a la casa que estaba construyendo en la calle

Marco Avellaneda al 400, allí con Ernesto Robles, quien ya estaba separado de su esposa.

Explicó además, que cuando las chicas que concurrían al local se enteraron que había cerrado, la fueron a buscar para que alquilara la casa, es decir, le subalquilara, ya que el contrato siempre estuvo a nombre de Cristina Soria y del dueño del inmueble, el Sr. Danna, situación que aseveró, puede verificarse en el contrato secuestrado en su domicilio, incluso además, hay una carta documento del nombrado remitida a Robles.

Seguidamente se refirió de qué modo y circunstancias comenzó a alquilar las piezas a diversas chicas, entre ellas, a Susana Figueroa, para seguidamente detallar de manera pormenorizada tanto el conocimiento como las situaciones que vivió con otra de las chicas de nombre Patricia Rodríguez, a quién describió físicamente.

También referenció respecto a la nombrada, que la misma le había mencionado en una ocasión, que tenía el teléfono del Dr. Carlos Garmendia, abogado de la Fundación María de los Ángeles, letrado que según la encartada Medina, preguntaba por ella a Patricia, que le decía que quería su cabeza y que la detuvieran para que vaya presa.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

Desvinculó de la presente a todos los demás encartados, a los que se refirió por separado, expresó además que su hogar es una casa de familia, no un prostíbulo como salió en los diarios.

Finalmente volvió a reafirmar su inocencia al tiempo que expresó que por toda esta situación entiende las palabras de Patricia Rodríguez, en cuanto el Dr. Garmendia quería meterla presa a toda costa y de esa manera armó todo para perjudicar tanto a ella como a toda su familia y también a otras personas inocentes.

Seguidamente e interrogada por el Juzgado la encartada solo se limitó a contestar una sola pregunta, manifestando que se abstendría de seguir declarando como de responder cualquier otra solicitud.

Cedida la palabra a la defensa técnica de nombrada, los letrados solo la interrogaron por si la misma sabía leer y escribir, a lo que la deponente respondió afirmativamente.

Respecto a la situación procesal de la nombrada a criterio de este Magistrado, atento a los elementos probatorios colectados en autos, además de los ya referenciados, tomando en especial consideración: 1) denuncia formulada por la Fundación María de los Ángeles (Fs. 1/3), 2) informe TB 3-0001/33 del Centro

de Reunión de Información “Tucumán” perteneciente a Gendarmería Nacional Argentina (Fs. 10/23), 3) informe OJ TCMN nro. 42/13 de la Dirección de Observaciones Judiciales “Tucumán” de la Secretaría de Inteligencia de Estado (Fs. 46), 4) informe TB 3-0001/48 del CRI Tucumán de GNA –escuchas detalladas abajo- (Fs. 47/94), 5) informe TB 3-0001/49 del CRI Tucumán GNA (Fs. 95/105), 6) informe TB 3-0001/50 del CRI Tucumán GNA Fs. 131/200), 7) Informe TB3-0001 del CRI Tucumán GNA (fs. 131/249), 8) informe de AFIP (fs.270/96), 9) Informe TB3-0001/51 del CRI Tucumán GNA (Fs. 297/335), 10) informe TB 3-0001/54 del CRI Tuc GNA (Fs. 355/393), 11) informe TB 3-0001/55 CRI TUC GNA. Solicitan los allanamientos y detenciones (Fs. 394/399), 12) Por la Investigación reservada practicada por la fuerza de seguridad designada a tal fin, y que corre glosada a fs. 400/430; 13) Por el Acta que documenta el Allanamiento realizado en el inmueble, en el Bar “California” y sus dependencias ubicadas en la Calle Marco Avellaneda N° 666 de esta ciudad, (v. fs. 497/502); 14) Por el allanamiento realizado en el domicilio sito en calle Marco Avellaneda N° 443 (Dto. A), lugar donde residen Mercedes Medina, Ernesto Roble y Juan Sarmiento (v. fs. 517/546), 15) Por el



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

Allanamiento efectuado en el domicilio sito en Pasaje Cañete Cruz N°.746, lugar donde residen una tal “Goya”, Eduardo Loto y Susana Antonia Figueroa alias “Karina” (v. fs. 587/591), 16) Por el allanamiento realizado en el galpón que funciona como taller mecánico perteneciente a Ernesto Roble, ubicado en el pasaje Coviello altura 2.700, de esta ciudad, (v. fs. 614/630); 17) Por las copias certificadas de los Memorándum y demás actuaciones donde se constatan los allanamientos practicados en el Bar “California” (v. fs. 668/676 y vta.); 18) Por el Acta que da cuenta la declaración testimonial realizada en los términos del Art. 250 quater de la Ley Adjetiva, a la víctima, cuya identidad se encuentra reservada, identificada como “VP14913“, como así también el CD que contiene el soporte audio visual de la audiencia citada. (v. fs. 483/484); 19) Por el Acta que da cuenta la declaración testimonial realizada en los términos del Art. 250 quater de la Ley Adjetiva, a una víctima, cuya identidad se encuentra reservada, identificada como “PI 5913“, como así también el CD que contiene el soporte audio visual de la audiencia citada. (v. fs. 677/678), y fs. 425 y transcripciones, secuestro detallado en las actas que dan cuenta de los resultados de los allanamientos de fs. 633/636, informe de fs. 658/665 y de fs. 668/676,

informes de fs. 811/835, informes de fs. 891/900 y demás constancias de autos, puede inferirse en la conducta desplegada por la encartada Mercedes del Carmen Medina, conforme al sustrato fáctico que le fuera endilgado, y con el grado de certidumbre exigible en este estadio procesal, que se encuentra acreditada la efectiva explotación sexual de varias víctimas (además de las testigos de identidad reservada individualizadas como “ VP 149132” y “ P15913”, la última en su testimonio menciona también otros nombres algunos de ellos ficticios, recuerda casi veinticinco chicas, Devora, Jessica, Alejandra, Iris, Sol, Julieta, Lorena, entre otras, ver fs. 708), probada además la actuación de un grupo de tres o más personas, quienes participaron además de manera necesaria en la comisión del delito de análisis, ello con roles específicos conforme se infiere el informe de Gendarmería Nacional que glosa a fs. 249.

Así, **“EL NEGRO” ERNESTO ROBLES** (alias “ El Don”, es quien junto a Mercedes Medina “ La doña”, regentean los locales “ California” y el ubicado frente a la Ex Terminal, donde se explotan mujeres), **“GOYA” GREGORIA MEDINA** (madre de Mercedes Medina, asesora, escucha a la Doña, trasmite órdenes y disfruta del producido de la explotación) , **JUAN**



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

RAFAEL SARMIENTO (encargado de hacer los recibos de pago del local California y llevar un control de los mismos) , **MARIA ROSA JUAREZ** (encargada del local que se encuentra frente a la Ex Terminal, tratada en muchas ocasiones por las trabajadoras sexuales como la Doña, trasmite las órdenes de Mercedes Medina, controla a las mujeres, se desempeña en el domicilio de Medina como asesora y mano derecha de la Doña), **SUSANA ANTONIA FIGUEROA “KARINA”** (Pareja de Ernesto Loto, se desempeña como encargada del local que se encuentra frente a la Ex Terminal de Ómnibus. Es quien controla el negocio de Mercedes MEDINA, en su calidad de encargada es quien CONTROLA a las mujeres que son explotadas en ese lugar, RECAUDA el dinero producto de la explotación sexual, en varios casos se encargo de la CAPTACIÓN de nuevas mujeres para el local de Mercedes Medina. Es quien todos los días se encarga de abrir el local de la Ex Terminal, permanece en el mismo hasta las 18: 00 horas aproximadamente y luego se traslada al domicilio de La Doña a entregar el dinero recaudado a las mujeres. Esta actividad la solía hacer junto a EDUARDO cuando la salud se lo permitía. Si bien es una trabajadora sexual en la Ex Terminal, ella posee por su calidad de encargada y

sobrina política de La Doña (Mercedes) beneficios y concesiones que las otras mujeres no poseen, dato que esta plasmado en las escuchas telefónicas.); **ANIBAL IVAN FRIAS**, (sobrino de Mercedes MEDINA, se encuentra en salidas transitorias del Penal de Villa Urquiza, Mercedes lo utiliza para amedrentar a las mujeres, Persona de suma peligrosidad que infunde “miedo” en las mujeres explotadas por Mercedes. Su rol dentro de la organización es “Apretar” e “Intimidar” a las mujeres que no cumplen con los pagos o se resisten a las órdenes de ‘La Doña’ Mercedes MEDINA. Asimismo Mercedes MEDINA lo utiliza para “Ejercer Violencia Física” sobre los posibles parroquianos (clientes) que osan hacer disturbios en las casas de tolerancia de Mercedes); y **EDUARDO ALBERTO LOTO** (sobrino de Mercedes MEDINA, con domicilio en pasaje Cañete 2748 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán; se desempeñaba junto a Karina como encargado del local ubicado frente a la Ex Terminal de propiedad de Mercedes MEDINA. Se encargó mientras que Mercedes MEDINA y Ernesto ROBLES se encontraban en la Ciudad de Buenos Aires de controlar el local de la Ex Terminal, recaudar el dinero producto de la explotación sexual y guardárselo a La Doña. En reiteradas ocasiones



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

a Eduardo LOTO se lo escucho por las intervenciones telefónicas, recibir órdenes, controlar a las mujeres explotadas y llevar el dinero producto del ilícito investigado. Asimismo es uno de los principales beneficiarios y usuarios del dinero generado con la explotación sexual).

Por demás, el plexo probatorio colectado en autos y mencionado ut supra, en caso alguno se vio desvirtuado por las manifestaciones de la encartada o por su defensa técnica en sus respectivas declaraciones indagatorias, máxime si se toma en especial consideración, lo informado por Gendarmería Nacional, en cuanto como resultado de las investigaciones efectuadas respecto a la organización y a la nombrada concluyeron fs. 400/430 en especial, fs. fs. 400/406 y fs. 422/423: “*Esta Organización, explota DOS (2) prostíbulos que se consideran “Históricos” en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, habiendo recibido ya incontables allanamientos por parte de las Fuerzas Federales y la Policía de la Provincia de Tucumán. Por lo que se considera que la Organización investigada lleva larga data cometiendo los mismos ilícitos. Hasta la fecha la Organización investigada posee OCHO (8) Integrantes perfectamente identificados y con sus roles*

bien definidos. Así respecto a: MERCEDES DEL CARMEN MEDINA: Alias “La Doña”, DNI Nro 6.552.737, dueña de la casa de tolerancia ubicada frente a la ex Terminal de ómnibus y el “California”. Junto a Ernesto ROBLE responsables de TODAS las actividades que se desarrollan en ambos locales.

- Hasta la fecha se logró recabar información que hace presumir que Mercedes MEDINA sería responsable de PROMOVER, FACILITAR actividades de explotación Sexual.
- Asimismo es quien se encarga de la CAPTACIÓN, TRASLADO, ACOGIDA o RECEPCIÓN de mujeres para la Explotación Sexual.
- Estas actividades Mercedes MEDINA las hace utilizando métodos VIOLENTOS, INTIMIDATORIOS, MEDIANTE AMENAZAS, COERCIÓN y en algunos casos aprovechando la situación de VULNERABILIDAD de las mujeres a las que Explota sexualmente.
- Mercedes MEDINA es quien hace provecho primariamente del dinero producto del Comercio sexual. Mercedes MEDINA actúa en complicidad directa con Ernesto ROBLE.”.-

También resulta de vital importancia respecto al perfil y el rol de la encartada Mercedes



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

Medina en la organización en relación a las mujeres explotadas, el testimonio de la víctima de identidad reservada “P15913”, máxime si se considera que los dichos de la encartada para desvincular a Robles en cuanto manifiesta: que “cuando mencionó el nombre del “Negro” lo hizo por miedo, ya todos la veían sola y era un respaldo importante tener alguien que la protegiera”, repárese en las amenazas y violencia ejercida sobre las víctimas para en su caso, considerar mínimamente como creíble la falaz versión brindada por la imputada de su “necesidad de protección”.

Así, la víctima protegida “P 15913” a fs. 706/746, al tiempo que se explayó sobre todo el pliego de preguntas oportunamente propuesto por el Ministerio Público Fiscal, interrogatorio éste adecuado y reformulado atento al estado emocional de la víctima (fs. 678), textualmente expresó respecto a Mercedes Medina: “*Era un plantel, nosotros éramos un plantel, éramos las pupilas, siempre nos ha dicho que nosotros éramos las pupilas.*”; “*la Mercedes ponía las órdenes*”, ...” y si no aceptabas o sea se armaba el problema, porque ya venía ella te metía a la pieza, ya te daba un par de cachetadas, me decía si vos tenés que hacer esto porque si no vas...” *me ha golpeado*”...ella tenía un

látigo...y con ese látigo, cuando una se portaba mal...nosotros hemos aprendido todas a curarse entre nosotras”... en tu bolso tenías que tener todo, tenías que tener alcohol, gasa, algodón, todo, porque si te pasaba algo vos te tenías que saber que vos te tenías que curar.”... “La Mercedes estaba acostumbrada a venir y pegarte con las llaves en la frente en cualquier lado.”

(fs. 712/713).

Respecto a la situación de vulnerabilidad de las víctimas de autos, en el caso de “VP14913” además de encontrarse en una situación de extrema necesidad económica, por ser único sostén de sus hijos, razón por la cual se vio en la circunstancia de tener que prostituirse situación de vulnerabilidad que es claramente aprovechada por los aquí imputados, extremo que se refuerza con informe de fs. 659/662 emitido por la Fundación María de los Ángeles el que concluye respecto a la nombrada:”*Familia monoparental con jefatura femenina, a cargo de dos hijos menores de edad, en situación de pobreza extrema y precariedad laboral, emocionalmente lábil dadas las condiciones mencionadas que la exponen a una situación de extrema vulnerabilidad. Víctima de trata de personas, captada por el ofrecimiento laboral, aprovechándose de su*



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

estado de precariedad socioeconómica. (Fs. 662), circunstancia ésta también advertida en el relato de la otra testigo protegida “P15913”, (sostén de familia, hijos menores, a su cargo también madre y abuela).

En mérito a lo antes expuesto, entiendo corresponde ordenar el procesamiento con prisión preventiva de Mercedes del Carmen Medina, ello atento al sustrato fáctico oportunamente endilgado a la nombrada, plexo probatorio referenciado ut supra, por resultar autora penalmente responsable (Art 45 C.P) de las conductas tipificadas en los ilícitos previstos en los Arts 145 bis, 145 ter 1, 5 y penúltimo párrafo, todos del Código Penal, en relación al Art 1 inc. c de la Ley N° 26.842 y Art 17 de la Ley N° 12.331; ello al encontrarse reunidos los extremos previstos y requeridos por los Arts. 306 y c.c. del Código Procesal Penal de la Nación.

2- Ernesto Antonio Robles (NEGRO ROBLES)

Que a fs. 914/920 se recepta declaración indagatoria del nombrado por el hecho consistente en haber presuntamente participado en calidad de coautor, atento al Requerimiento de Instrucción formulado por el Sr. Fiscal Federal, con la conducta desplegada por Mercedes del Carmen Medina, en su calidad de

encargada de los locales Bar “California” (sito en Avellaneda N° 666 de esta ciudad) y el local sito en el Pasaje Sargento Gómez, sin numeración catastral a la vista, el que se encuentra frente a la ex terminal de ómnibus de esta ciudad, liderando una organización destinada a captar, transportar y acoger mujeres con la finalidad de explotarlas sexualmente, finalidad consumada conforme se infiere de las constancias de autos. Asimismo, también se le endilga el haber presuntamente promovido y facilitado estas actividades, para obtener un lucro económico, empleando violencia e intimidación sobre las víctimas y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad. En dicho accionar participaron además de manera necesaria un grupo de personas mencionados con roles específicos en el informe de Gendarmería que glosa a fs. 249 (GOYA GREGORIA MEDINA, JUAN RAFAEL SARMIENTO, MARIA ROSA JUAREZ, SUSANA ANTONIA FIGUEROA “KARINA”, ANIBAL IVAN FRIAS, EDUARDO ALBERTO LOTO). Su participación en la maniobra mencionada consistió básicamente en haber presuntamente detentado en la organización un rol principal, impartido instrucciones específicas a Mercedes del Carmen Medina sobre cómo proceder en la



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

administración de los locales Bar “California” (sito en Avellaneda 666 de esta ciudad) y el local sito en el Pasaje Sargento Gómez, sin numeración catastral a la vista, que se encuentra frente a la ex terminal de ómnibus de esta ciudad, y, en su caso, resolviendo conflictos en forma o manera violenta, que se suscitaban en el desarrollo de tales actividades. Su accionar se infiere de las pruebas obrantes en la presente, en especial: escuchas telefónicas de Fs. 72/73: Mercedes llama al local de la Ex Terminal y solicita que le pasen el teléfono a Julieta, quien está con un cliente. La doña dice que se la pasen igual, que no le interesa que pierda al cliente, y le informa que todas van a pagar “todos los días ciento cincuenta pesos de la chica, decile a la Jesica o sino las dejo sin trabajo a las dos”. Dice que son “órdenes del Negro”; (Fs. 64). Mercedes refiere que “El negro” clausuró las puertas del local California para que no trabajen porque no pagan [el alquiler]. (Fs. 309/310) No pueden abrir la puerta de la Ex Terminal porque se abre con llave y picaporte y no está, por lo que “El Negro” decide ir a abrir él por el fondo. (Fs. 327) Mercedes refiere que no quieren abrir el California por conflictos con el dueño, y que por orden del Negro únicamente Pamela está allá, que el resto están todas en la Terminal.

Mercedes expresa: “no me quiero arriesgar, el negro no quiere, si fuese por mí yo lo estoy abriendo (...), no quiere el negro, no quiere saber nada. Tampoco no tenemos ningún interés de abrirlo. (...) allá en la Terminal es mío y yo les alquilo y a pelearse por más que vayan, yo les alquilo y a pelearse que por más que vaya la trata de personas yo les alquilo a las chicas”. (Fs. 367)

Karina le pregunta a Mercedes si le lleva la plata a ella o se la da al Negro, y Mercedes dice “no, dale a él, dale a él, y decíle que ha faltado una”. Con relación a su situación patrimonial, de acuerdo al informe de AFIP posee una camioneta Chevrolet Pick up Dominio EGH079 y las siguientes matrículas inmobiliarias: 36884118, 36911480, 36896909, 34554504, 34543932, 34567008, todas con un porcentaje de titularidad del 50% (fs.270). Asimismo su conducta se encuentra corroborada por los resultados del allanamiento practicado en el bar California, sito en Marco Avellaneda 666. Efectivamente, con fecha 13 del corriente mes y año, siendo horas 22:15 aproximadamente personal de la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Salta” de Gendarmería Nacional, juntamente con los testigos designados a tal fin se encontraron, en un lugar identificado como Sala “1” (Acceso Ingreso),



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

encontraron un teléfono celular marca Nokia modelo c2-01.5, perteneciente a la empresa telefónica (PERSONAL), numero de INEI 356334/05/640316/8, chip Numero 89543420213302435700, con su respectiva batería, un teléfono marca Nokia modelo C3-00, perteneciente a la empresa Movistar, con INEI 357884/04/261930/0, no poseía chip y con una tarjeta de memoria de 2GB, marca SANDIK, un teléfono celular marca Nokia modelo 120 IMEI 01388/00/056150/2, con chip número 89543420213305155354, asimismo se encontró en el lugar citado, cuarenta y siete (47) preservativos de diferentes marcas, una tarjeta de Asignación Universal por Hijo número 501051321740902007 a nombre de Vallejo María Elena, y la suma de pesos doscientos treinta (\$230), y demás documentación, la que fue resguardada en un sobre identificado como “Sala Numero 1” continuando con la requisa del lugar en un lugar identificado como sala 2 se encontró la cantidad de pesos doscientos cincuenta (\$250) y demás documentación, la que fue puesta en un sobre papel madera identificada como “Sala 2”, asimismo con respecto a una habitación identificada como número cinco se resguardaron en un sobre color madera individualizado como “habitación N° 5 (v. fs. Fs.

497/502 donde corre glosada el Acta del allanamiento, un croquis, y registro fotográfico). En cuanto al allanamiento practicado en el domicilio sito en calle Marco Avellaneda N° 443 (Dto. A), lugar donde residen Mercedes Medina, Ernesto Roble y Juan Sarmiento personal de la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Salta” de Gendarmería Nacional, en la fecha mencionada precedentemente pero a horas 22:00, aproximadamente, en presencia de los testigos designados a tal fin, se procedió a la detención de los citados, al momento de ser requisada Mercedes del Carmen Medina se le encontró un teléfono celular marca Nokia modelo 311, número de IMEI 355193/05/853950/7, número de SIM card 89543420112156617670 perteneciente a la empresa Personal, con memoria de 2 GB marca Micro SD, continuando con la medida en el lugar, siendo horas 23:00, aproximadamente, el personal citado, encontró en la habitación que fuera utilizada por Juan Sarmiento, un teléfono celular marca Motorola, con número de IMEI 3566502043808038, con SIM car de la empresa claro Numero 8954310122146624728HLR1, tarjeta de memoria de 2 GB marca SANDISK, dos facturas C NUMERO 0000-00000202 y 0000-00000204, un título



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

de propiedad del automotor del rodado dominio HMQ 890, en la habitación que fuera utilizada por Lorena Soria y Erika Daniela Mamaní el personal actuante encontró un recibo Numero 02541101, continuando con la requisa del lugar en una habitación identificada como N° 5 que pertenece a María Rosa Juárez se encontró una carpeta de color rojo conteniendo documentaciones varias, en tanto que en el dormitorio que fuera utilizado por Mercedes del Carmen Medina, se encontró, siempre en presencia de los testigos designados a tal fin, una carpeta de color verde con la inscripción “defensa civil, bar y pool” conteniendo documentación variada, una carpeta de color oscuro con la inscripción “Actas” con anotaciones varias, un cuaderno de color celeste marca Rivadavia con anotaciones varias, un cuaderno espiral de color verde marca campeón con anotaciones varias, 33 fotografías, cinco carpetas de color verde con documentación de interés, una carpeta de color marrón con la inscripción “papeles de bar”, conteniendo documentación varia, asimismo el personal actuante encontró la suma de pesos mil doscientos cincuenta y dos (\$1.252.-),asimismo en el dormitorio mencionado se encontró una escopeta, calibre 28, de marca IGA GAUCHA, modelo Reuna, Nro. De serie 154713-05 y

una caja conteniendo 16 cartuchos calibre 28, y se procedió al secuestro del rodado marca Chevrolet modelo corsa Clasic 3 puertas, dominio HMQ890 (v. fs. 517/546). En el allanamiento realizado en el galpón que funciona como taller mecánico perteneciente a Ernesto Roble, ubicado en el Pasaje Coviello altura 2.700, de esta ciudad, el personal actuante, en presencia de los testigos designados a tal fin encontró, al momento de ser requisado Ernesto Roble, más precisamente del bolsillo trasero del pantalón ochenta y un (81) billetes de \$100, cada uno; dentro de una billetera de color negra veintiocho (28) billetes de \$100, siete (7) billetes de \$50; veintiún (21) billetes de \$10; trece (13) billetes de \$5.-; nueve (9) billetes de \$2, un (1) billete de un dólar, y un (1) billete de diez dólares, como así también se procedió al secuestro de una camioneta Chevrolet modelo S10, tipo Pick-up dominio EGH079, y documentación relacionada con el rodado, como así también, al momento de la requisa del vehículo mencionado, el personal actuante, en presencia de los testigos de actuación, encontraron un cartucho de escopeta calibre 16, marca ORBEA; asimismo, continuando con la medida ordenada oportunamente, más precisamente en la planta alta del lugar, se encontró,



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

al final de una escalera y entrada de una habitación (24) cartuchos calibre 16; (19) cartuchos calibre 28; (1) cartucho calibre 125, todos marca ORBEA, y (2) municiones calibre 1125mm; y en una habitación doscientos treinta y cuatro (234) preservativos que tienen el logo del Ministerio de Salud de la Nación (v. fs. 614/630); las testigos de identidad reservada refuerzan también el plexo probatorio ya descripto. En lo que respecta a la testigo VP14913 además de encontrarse en una situación de extrema necesidad económica, por ser único sostén de sus hijos, razón por la cual se vio en la circunstancia de tener que prostituirse –situación de vulnerabilidad que es claramente aprovechada por los aquí imputados- expresó tener conocimiento de una libreta en donde se anota el dinero que se les debe y las bebidas que se consumen (que podría tratarse de la documentación secuestrada durante el procedimiento en el bar California). En cuanto a los preservativos, manifestó ir al CAPS, que en el local le dijeron que se dirigiera allí para conseguirlos. Manifestó haber escuchado una conversación de la encargada con una persona denominada “Mercedes”, en la que decía que estaba todo bien, y luego no pudo escuchar más porque ésta se retiró para que no la oyera. No podía rehusarse a

atender clientes, si no quería atender a alguna persona, le manifestaban que “tenía que trabajar”, porque a ese lugar iba para trabajar. Realizaba los “pases” en una habitación con una cama, que tenía una sola sábana (que llevaba ella misma) y un tacho de basura para descartar los preservativos. El mobiliario y la construcción eran antiguos (del anexo fotográfico de fs. 501/2 se aprecian las deleznables condiciones de higiene del lugar). La testigo de identidad reservada P15913 relató que realizó pases hasta los ocho meses de embarazo, que “trabajó” estando indisposta y enferma. Que tenían una suerte de “discurso” armado para que declarasen las mujeres luego de los procedimientos judiciales que consistía en decir que “trabajaban por su cuenta” y que alquilaban a un/a tal Dana Agustín (quien sería pariente del Negro Roble). Con anterioridad a la ley de “Prostíbulos Cero” les hacían tener libretas sanitarias, las cuales eran tramitadas por un hombre fuera del local. Como castigo extremo, en algunas oportunidades las mantenían encerradas en una de las habitaciones del local, lo cual además las imposibilitaba para poder ganar plata durante esa jornada. También, confirmó que “El Negro Roble” era quien daba las órdenes a Mercedes, que a veces concurría al local alrededor de las 2 o 3 de la madrugada.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

Cedida la palabra al mismo, al momento de ejercer su defensa material, al tiempo que negó categóricamente participación alguna en el hecho imputado, articuló manifestaciones a las que me remito por brevedad.

Especialmente se refirió a su situación personal para con Mercedes Medina, en todo momento reafirmó que el único conocimiento que tiene respecto al local de calle Marco Avenaldea N° 666, que es de propiedad de su hermana, Cristina Soria, es el referido a los trámites y papeles del negocio, sin tener conocimiento de lo que pasaba en el inmueble, como tampoco de las actividades que se desarrollaban, ya que por sus horarios de trabajo (empleado en relación de dependencia en Blue Bell con funciones de lunes a sábado de 14:00 a 22:00 y trabaja en un taller metalúrgico sito en el Pasaje Coviello donde desempeña en tareas de horarios de la mañana) casi nunca concurría al lugar.

Seguidamente dio explicaciones respecto al dinero secuestrado en su poder al momento de su detención, la cantidad de preservativos encontrados en el allanamiento practicado en el galpón de su propiedad, como igualmente se refirió a distintas situaciones en las

cuales se lo menciona tanto en las intervenciones telefónicas como en los dichos de la testigo de identidad reservada “P15913”.

En ese orden también explicó sobre el origen de ciertos bienes de su propiedad, cuyos secuestros se dispusieron, como también se explayó sobre el conocimiento que tenía respecto de cada uno de los otros imputados en autos.

Finalmente aseveró que además de todas sus manifestaciones, las que corroboran plenamente su inocencia, no advierte en ninguna de las conclusiones efectuadas por la fuerza de seguridad, fotografías o la mención de situaciones que lo vinculen concretamente con la presente causa.

Cedida la palabra a la defensa técnica del nombrado, la misma no efectuó merituaciones ni pregunta alguna.

Respecto al nombrado ingresando en la resolución de su situación procesal, a criterio de este Magistrado, atento los elementos probatorios colectados en autos, además de los ya referenciados, tomando en especial consideración: 1) denuncia formulada por la Fundación María de los Ángeles (Fs. 1/3), 2) informe TB



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

3-0001/33 del Centro de Reunión de Información “Tucumán” perteneciente a Gendarmería Nacional Argentina (Fs. 10/23), 3) informe OJ TCMN nro. 42/13 de la Dirección de Observaciones Judiciales “Tucumán” de la Secretaría de Inteligencia de Estado (Fs. 46), 4) informe TB 3-0001/48 del CRI Tucumán de GNA – escuchas detalladas abajo- (Fs. 47/94), 5) informe TB 3-0001/49 del CRI Tucumán GNA (Fs. 95/105), 6) informe TB 3-0001/50 del CRI Tucumán GNA Fs. 131/200), 7) Informe TB3-0001 del CRI Tucumán GNA (fs. 131/249), 8) informe de AFIP (fs.270/96), 9) Informe TB3-0001/51 del CRI Tucumán GNA (Fs. 297/335), 10) informe TB 3-0001/54 del CRI Tuc GNA (Fs. 355/393), 11) informe TB 3-0001/55 CRI TUC GNA. Solicitan los allanamientos y detenciones (Fs. 394/399), 12) Por la Investigación reservada practicada por la fuerza de seguridad designada a tal fin, y que corre glosada a fs. 400/430; 13) Por el Acta que documenta el Allanamiento realizado en el inmueble, en el Bar “California” y sus dependencias ubicadas en la Calle Marco Avellaneda N° 666 de esta ciudad, (v. fs. 497/502); 14) Por el allanamiento realizado en el domicilio sito en calle Marco Avellaneda N° 443 (Dto. A), lugar donde residen Mercedes Medina, Ernesto

Roble y Juan Sarmiento (v. fs. 517/546), 15) Por el Allanamiento efectuado en el domicilio sito en Pasaje Cañete Cruz N°2.746, lugar donde residen una tal “Goya”, Eduardo Loto y Susana Antonia Figueroa alias “Karina” (v. fs. 587/591), 16) Por el allanamiento realizado en el galpón que funciona como taller mecánico perteneciente a Ernesto Roble, ubicado en el pasaje Coviello altura 2.700, de esta ciudad, (v. fs. 614/630); 17) Por las copias certificadas de los Memorándum y demás actuaciones donde se constatan los allanamientos practicados en el Bar “California” (v. fs. 668/676 y vta.); 18) Por el Acta que da cuenta la declaración testimonial realizada en los términos del Art. 250 quater de la Ley Adjetiva, a la víctima, cuya identidad se encuentra reservada, identificada como “VP14913“, como así también el CD que contiene el soporte audio visual de la audiencia citada. (v. fs. 483/484); 19) Por el Acta que da cuenta la declaración testimonial realizada en los términos del Art. 250 quater de la Ley Adjetiva, a una víctima, cuya identidad se encuentra reservada, identificada como “PI 5913“, como así también el CD que contiene el soporte audio visual de la audiencia citada. (v. fs. 677/678), y fs. 425 y transcripciones, secuestro detallado en las actas que dan



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

cuenta de los resultados de los allanamientos de fs. 633/636, informe de fs. 658/665 y de fs. 668/676, informes de fs. 811/835, informes de fs. 891/900 y demás constancias de autos, puede inferirse en la conducta desplegada por el encartado, conforme al sustrato fáctico que le fuera endilgado, y con el grado de certidumbre exigible en este estadio procesal, que se encuentra acreditada la efectiva explotación sexual de varias víctimas, además de los testigos de identidad reservada individualizadas como “ VP 149132” y “ P15913”, la última en su testimonio menciona también otros nombres de mujeres, algunos de ellos ficticios, recuerda casi veinticinco chicas, Devora, Jessica, Alejandra, Iris, Sol, Julieta, Lorena, Juditih (ver fs. 708 y fs. 720/721), probada además la actuación de un grupo de tres o más personas, quienes participaron además de manera necesaria en la comisión del delito de análisis, ello con roles específicos conforme se infiere el informe de Gendarmería Nacional que glosa a fs. 249.

Así, **MERCEDES MEDINA** (alias “La Doña”, es quien junto” a Ernesto Robles regentean los locales “ California” y el ubicado frente a la Ex Terminal, donde se explotan mujeres),**GOYA GREGORIA MEDINA** (madre de Mercedes Medina,

asesora, escucha a la Doña, trasmite órdenes y disfruta del producido de la explotación) ,**JUAN RAFAEL SARMIENTO** (encargado de hacer los recibos de pago del local California y llevar un control de los mismos) , **MARIA ROSA JUAREZ** (encargada del local que se encuentra frente a la Ex Terminal, tratada en muchas ocasiones por las trabajadoras sexuales como la Doña, trasmite las órdenes de Mercedes Medina, controla a las mujeres, se desempeña en el domicilio de Medina como asesora y mano derecha de la Doña),**SUSANA ANTONIA FIGUEROA “KARINA”** (Pareja de Ernesto Loto, se desempeña como encargada del local que se encuentra frente a la Ex Terminal de Ómnibus. Es quien controla el negocio de Mercedes MEDINA, en su calidad de encargada es quien CONTROLA a las mujeres que son explotadas en ese lugar, RECAUDA el dinero producto de la explotación sexual, en varios casos se encargo de la CAPTACIÓN de nuevas mujeres para el local de Mercedes Medina. Es quien todos los días se encarga de abrir el local de la Ex Terminal, permanece en el mismo hasta las 18:00 horas aproximadamente y luego se traslada al domicilio de La Doña a entregar el dinero recaudado a las mujeres. Esta actividad la solía hacer junto a Eduardo cuando la salud se lo permitía. Si bien es



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

una trabajadora sexual en la Ex Terminal, ella posee por su calidad de encargada y sobrina política de La Doña (Mercedes) beneficios y concesiones que las otras mujeres no poseen, dato que esta plasmado en las escuchas telefónicas.); **ANIBAL IVAN FRIAS**, (sobrino de Mercedes MEDINA, se encuentra en salidas transitorias del Penal de Villa Urquiza, Mercedes lo utiliza para amedrentar a las mujeres, Persona de suma peligrosidad que infunde “miedo” en las mujeres explotadas por Mercedes. Su rol dentro de la organización es “Apretar” e “Intimidar” a las mujeres que no cumplen con los pagos o se resisten a las ordenes de “La Doña” Mercedes MEDINA. Asimismo Mercedes MEDINA lo utiliza para “Ejercer Violencia Física” sobre los posibles parroquianos (clientes) que osan hacer disturbios en las casas de tolerancia de Mercedes) y; **EDUARDO ALBERTO LOTO** (sobrino de Mercedes MEDINA, con domicilio en pasaje Cañete 2748 de esta Ciudad de San Miguel de Tucumán; se desempeñaba junto a Karina como encargado del local ubicado frente a la Ex Terminal de propiedad de Mercedes MEDINA. Se encargo mientras que Mercedes MEDINA y Ernesto ROBLE se encontraban en la Ciudad de Buenos Aires de controlar el local de la Ex Terminal, recaudar el dinero

producto de la explotación sexual y guardárselo a La Doña. En reiteradas ocasiones Eduardo LOTO se lo escuchó por las intervenciones telefónicas, recibir órdenes, controlar a las mujeres explotadas y llevar el dinero producto del ilícito investigado. Asimismo es uno de los principales beneficiarios y usuarios del dinero generado con la explotación sexual).

Puede decirse además, que Ernesto Antonio Robles, reviste el carácter de regente de los prostíbulos investigados, esto es, el encargado de la administración financiera y funcional de los locales donde se produce la explotación (Bar California y local de la Ex Terminal), aún cuando su presencia como el caso del nombrado, no fuera habitual y solo se limitara, conforme surge de las intervenciones telefónicas efectuadas a impartir las instrucciones dentro de la organización, en especial a Mercedes del Carmen Medina, quién reviste igual carácter y se comporta como verdadera propietaria de los locales incluso, cuando no lo sea materialmente (como el caso de local de Marco Avellaneda N° 666, alquilado por Cristina Soria, hermana de Robles) .

Por demás, el plexo probatorio colectado en autos y mencionado ut supra, en caso alguno se vio desvirtuado por las manifestaciones del encartado o por



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

su defensa técnica en sus declaraciones indagatorias o presentaciones, máxime si se toma en especial consideración, lo informado por Gendarmería Nacional, en cuanto como resultado de las investigaciones efectuadas respecto a la organización y al nombrado concluyeron fs. 400/430 en especial, fs. 407/408 y fs. 422/424: “*Esta Organización, explota DOS (2) prostíbulos que se consideran “Históricos” en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, habiendo recibido ya Incontables allanamientos por parte de las Fuerzas Federales y la Policía de la Provincia de Tucumán. Por lo que se considera que la Organización investigada lleva larga data cometiendo los mismos ilícitos. Hasta la fecha la Organización investigada posee OCHO (8) Integrantes perfectamente identificados y con sus roles bien definidos.* Así respecto a: **MERCEDES DEL CARMEN MEDINA**: Alias “La Doña”, DNI Nro 6.552.737, dueña de la casa de tolerancia ubicada frente a la ex Terminal de ómnibus y el “California”. Junto a Ernesto ROBLE responsables de TODAS las actividades que se desarrollan en ambos locales.

Respecto al nombrado mencionan:

ERNESTO ANTONIO ROBLE: Alias “El Don”, DNI Nro 14.966.031, habita junto a Mercedes MEDINA en la

calle Marco Avellaneda 443 de S. M. de Tucumán. Es el dueño junto a Mercedes MEDINA de los locales donde se explotan mujeres y es responsable junto a ella de las actividades que se desarrollan en los mismos.

Si bien en las intervenciones telefónicas, no se logró escuchar al actor antes mencionado (Salvo contados casos), su pareja y mujer con la que vive Mercedes del Carmen MEDINA lo nombra incontables veces como la persona que le daba ordenes a Mercedes MEDINA y que “el Negro” como es nombrado por su concubina esta al tanto y era responsable directo de todas las actividades ilícitas enunciadas en la presente causa Judicial.

Un caso digno de destacar fue el incidente generado entre Mercedes MEDINA, Patricia (Del California) y Juan Rafael SARMIENTO; en esa oportunidad Mercedes es clara al decirle a Patricia que el problema lo iba a terminar de decidir el Negro a la noche cuando el regrese y Mercedes MEDINA le dice a Patricia que se arregle con el Negro. Fue la única vez en esta investigación que Mercedes MEDINA NO RESOLVIÓ UN PROBLEMA GENERADO EN SUS CASAS DE TOLERANCIA, infiriéndose por este detalle



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

que “El Negro” es quien en realidad decide sobre la voluntad de Mercedes MEDINA.

Asimismo en otras ocasiones, Mercedes MEDINA manifiesta que “El Negro” no la deja agredir a Patricia, que “El Negro” no quiere abrir más el California, etc.

Asimismo es mencionado por otros actores como Patricia (quien “trabajaba” en el California), cuando ella manifiesta tener intenciones de dialogar con “El Negro” para solucionar el incidente. Otros actores/as cuando se refieren al “Negro” lo hacen llamándole “El Don”. “

También resulta importante mencionar como la víctima protegida “P 15913” a fs. 706/746, al tiempo que se explayó sobre todo el pliego de preguntas oportunamente propuesto por el Ministerio Público Fiscal, textualmente expresó respecto a Ernesto Robles en relación al traslado de unas chicas para ser vendidas en otras provincias: “*Las tenían en el local, las querían llevar después de la doce de la noche.*”... Trata de Personas vino a hacer el allanamiento ese día a las doce de la noche y a las chicas a las once de la noche, el negro ya las había llevado... El negro Roble...En la camioneta gris...cuando las iban llevando le han

avisado al Negro que estamos nosotras en un allanamiento... entonces las volvió a traer a la casa “(fs. 720/721).

En mérito a lo antes expuesto, entiendo corresponde ordenar el procesamiento con prisión preventiva de Ernesto Antonio Robles, atento al sustrato fáctico oportunamente endilgado al nombrado, plexo probatorio referenciado ut Sutra, como autor penalmente responsable (Art 45 C.P) de las conductas tipificadas en los ilícitos previstos en los Arts 145 bis, 145 ter 1, 5 y penúltimo párrafo, todos del Código Penal, en relación al Art 1 Inc. c de la Ley N° 26.842 y Art 17 de la Ley N° 12.331; ello al encontrarse reunidos los extremos previstos y requeridos por los Arts. 306 y c.c. del Código Procesal Penal de la Nación.

3- María Rosa Juárez

La misma fue indagada a fs. 921/926 por el hecho consistente en haber presuntamente participado de manera necesaria, atento al Requerimiento de Instrucción formulado por el Sr. Fiscal Federal, con la conducta desplegada por Mercedes del Carmen Medina, en su calidad de encargada de los locales Bar “California” (sito en Avellaneda N° 666 de esta ciudad) y el local sito en el Pasaje Sargent Gómez, sin



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

numeración catastral a la vista, el que se encuentra frente a la ex terminal de ómnibus de esta ciudad, liderado una organización destinada a captar, transportar y acoger mujeres con la finalidad de explotarlas sexualmente, finalidad consumada conforme se infiere de las constancias de autos. Asimismo, también se le endilga a la antes nombrada Medina el haber presuntamente promovido y facilitado estas actividades, para obtener un lucro económico, empleando violencia e intimidación sobre las víctimas y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad. En dicho accionar, participaron además de manera necesaria un grupo de personas mencionados con roles específicos en el informe de Gendarmería que glosa a fs. 249 (EL NEGRO ERNESTO ROBLES, GOYA GREGORIA MEDINA, JUAN RAFAEL SARMIENTO, MAIA ROSA JUAREZ, SUSANA ANTONIA FIGUEROA “KARINA”, ANIBAL IVAN FRIAS, EDUARDO ALBERTO LOTO). La participación de la indagada en la maniobra mencionada consistió básicamente en haber presuntamente revestido la calidad encargada del Bar California y ser la persona de principal confianza de Mercedes Medina, respondiendo a las órdenes de la misma, siendo la mano derecha de la nombrada,

llevando el control de la recaudación y de la administración de los locales, ya que Mercedes sería analfabeta.

Su accionar se infiere de las pruebas obrantes en la presente, en especial: (Fs. 132/133) María le pregunta a Pamela qué pasa con la plata que les corresponde del día, y ésta expresa “ninguna hemos trabajado”, pero manifiesta que les van a mandar la plata. (Fs. 315) Mercedes le dice a una de las chicas que dice que María no la deja trabajar, que se quede “tranquila, porque en mi casa mando yo, no ella”. (fs. 325) Ale arregla con Mercedes que va a pagar los dos turnos, y arreglan que el turno día se lo paga a ella y el de la noche a María. María le dice en la misma conversación (Mercedes le pasa el teléfono) que el turno noche cuesta lo mismo que el de día, \$150. La testigo de identidad reservada P15913 confirmó que María era la mano derecha de Mercedes, que llevaba el control de la recaudación y de la administración de los locales, ya que Mercedes sería analfabeta.

Cedida la palabra y luego de exhibida la prueba correspondiente, la encartada al tiempo que negó categóricamente el hecho imputado, manifestó que trabaja hace seis años como acompañante de la Sra.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

Mercedes Medina, quién padece diabetes avanzada, y no puede moverse sola y necesita siempre de una persona a su lado.

Respecto a su mención en muchas llamadas de las que intervinieron, refiere que siempre hablaba por lo que le decía la Sra. Mercedes, muchas veces lo único que hacía era marcar el número y pasarle el teléfono a ella. No es su mano derecha ni mucho menos, es una empleada de ella, acompañante en realidad. Algunas veces ella le dictaba desde su cama lo que tenía que decir. Desconoce que la Sra. Mercedes se dedique a la explotación de mujeres, lo único que sabe, más que nada por lo que escuchaba, es que la Sra. Medina alquilaba un local comercial de nombre “California” a una tal Patricia. Lo que ella le dijo es que en Agosto se le vencía el contrato. Fue en ese entonces que le contó, a la Sra. Mercedes, que su hija, María José, estaba trabajando en la calle y que tenía miedo que le pase algo por la inseguridad que hay, así que le pidió que le preste o alquile el local hasta tanto consiga otra persona que lo alquile. Le contó a su hija y ella le dijo que buscaría otras chicas para trabajar, que agradecía el gesto de Mercedes y que ella cumpliría con lo que pida de alquiler. La Sra. Mercedes le dijo que no había problemas, pero que le

pague un alquiler, a lo que respondió que de eso no se preocupe. A partir de ahí su hija se instaló a trabajar en el Bar California con otras chicas, todas lo hacían porque querían trabajar, nadie las obligaba. Trataba de ayudarla con lo que podía. Su hija se fue con dos amigas a trabajar y dijeron que entre las tres iban a pagar el alquiler. Esto se llevó adelante durante el mes de Agosto y comienzos de Septiembre hasta que la detuvieron. Nunca fue encargada del Bar California, lo que siempre hizo es hacer y decir las cosas que la Sra. Mercedes le pedía.

Expresó además, que es una persona de muy bajos recursos, vive en un barrio muy humilde, donde su casa es un ranchito, nunca recibió dinero que no lo haya ganado trabajando, de lo contrario viviría mucho mejor y no estaría pasando los males que pasan con sus hijos, que son 7, y viven todos en la misma casa. Mantiene su casa con el sueldo que le paga la Sra. Mercedes y cobra un plan otorgado por el Gobierno para madres de siete hijos, es el único sostén de su familia. Finalmente aclaró una vez más que no tiene nada que ver con la supuesta organización, es una simple muchacha que lo único que quería era trabajar en una casa, como acompañante en un comienzo y luego hizo las tareas de empleada doméstica.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

Seguidamente la encartada fue interrogada por diversas circunstancias, explayándose en cada respuesta a partir de numerosas consideraciones a las que me remito por brevedad, en especial, lo referido a fs. 923/926.

Cedida la palabra a la defensa técnica, la misma solo la interrogó a su defendida, conforme a su relato, en referencia a si tanto sus hijas como sus amigas fueron obligadas a trabajar en el Bar California, a lo que respondió de manera negativa, que lo hacían por sí mismas, porque cada una debe mantener a sus hijas.

Respecto a la situación procesal de la nombrada, a criterio de este Magistrado, atento a los elementos probatorios colectados en autos, además de los ya referenciados, tomando en especial consideración: 1) denuncia formulada por la Fundación María de los Ángeles (Fs. 1/3), 2) informe TB 3-0001/33 del Centro de Reunión de Información “Tucumán” perteneciente a Gendarmería Nacional Argentina (Fs. 10/23), 3) informe OJ TCMN nro. 42/13 de la Dirección de Observaciones Judiciales “Tucumán” de la Secretaría de Inteligencia de Estado (Fs. 46), 4) informe TB 3-0001/48 del CRI Tucumán de GNA –escuchas detalladas abajo- (Fs. 47/94), 5) informe TB 3-0001/49 del CRI Tucumán GNA

(Fs. 95/105), 6) informe TB 3-0001/50 del CRI Tucumán GNA Fs. 131/200), 7) Informe TB3-0001 del CRI Tucumán GNA (fs. 131/249), 8) informe de AFIP (fs.270/96), 9) Informe TB3-0001/51 del CRI Tucumán GNA (Fs. 297/335), 10) informe TB 3-0001/54 del CRI Tuc GNA (Fs. 355/393), 11) informe TB 3-0001/55 CRI TUC GNA. Solicitan los allanamientos y detenciones (Fs. 394/399), 12) Por la Investigación reservada practicada por la fuerza de seguridad designada a tal fin, y que corre glosada a fs. 400/430; 13) Por el Acta que documenta el Allanamiento realizado en el inmueble, en el Bar “California” y sus dependencias ubicadas en la Calle Marco Avellaneda N° 666 de esta ciudad, (v. fs. 497/502); 14) Por el allanamiento realizado en el domicilio sito en calle Marco Avellaneda N° 443 (Dto. A), lugar donde residen Mercedes Medina, Ernesto Roble y Juan Sarmiento (v. fs. 517/546), 15) Por el Allanamiento efectuado en el domicilio sito en Pasaje Cañete Cruz N°.746, lugar donde residen una tal “Goya”, Eduardo Loto y Susana Antonia Figueroa alias “Karina” (v. fs. 587/591), 16) Por el allanamiento realizado en el galpón que funciona como taller mecánico perteneciente a Ernesto Roble, ubicado en el pasaje Coviello altura 2.700, de esta ciudad, (v. fs. 614/630); 17) Por las copias



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

certificadas de los Memorándum y demás actuaciones donde se constatan los allanamientos practicados en el Bar “California” (v. fs. 668/676 y vta.); 18) Por el Acta que da cuenta la declaración testimonial realizada en los términos del Art. 250 quater de la Ley Adjetiva, a la víctima, cuya identidad se encuentra reservada, identificada como “VP14913“, como así también el CD que contiene el soporte audio visual de la audiencia citada. (v. fs. 483/484); 19) Por el Acta que da cuenta la declaración testimonial realizada en los términos del Art. 250 quater de la Ley Adjetiva, a una víctima, cuya identidad se encuentra reservada, identificada como “PI 5913“, como así también el CD que contiene el soporte audio visual de la audiencia citada. (v. fs. 677/678), y fs. 425 y transcripciones, secuestro detallado en las actas que dan cuenta de los resultados de los allanamientos de fs. 633/636, informe de fs. 658/665 y de fs. 668/676, informes de fs. 811/835, informes de fs. 891/900 y demás constancias de autos, puede inferirse en la conducta desplegada por el encartada , conforme al sustrato fáctico que le fuera endilgado, y con el grado de certidumbre exigible en este estadio procesal, que se encuentra acreditada su participación necesaria en la efectiva explotación sexual de varias víctimas (además

de los testigos de identidad reservada individualizadas como “ VP 149132” y “ P15913”, la última en su testimonio menciona también otros nombres de mujeres , algunos de ellos ficticios, recuerda casi veinticinco chicas, Devora, Jessica, Alejandra, Iris, Sol, Julieta, Lorena, Judith ver fs. 708 y fs. 720/721), conductas éstas desplegadas por Mercedes del Carmen Medina y Ernesto Antonio Robles como regenteadores de los locales “ California” y ubicado frente a la Ex Terminal, probada además la actuación de un grupo de tres o más personas, quienes participaron de igual manera que la nombrada de manera necesaria en la comisión del delito de análisis, ello con roles específicos conforme se infiere el informe de Gendarmería Nacional que glosa a fs. 249.

Así, **MERCEDES MEDINA**(alias “La Doña ”, es quien junto” a Ernesto Robles regentean los locales “ California” y el ubicado frente a la Ex Terminal, donde se explotan mujeres), **EL NEGRO ERNESTO ROBLES** (alias “ El Don”, es quien junto a Mercedes Medina “ La doña” regentean los locales “ California” y el ubicado frente a la Ex Terminal, donde se explotan mujeres), **GOYA GREGORIA MEDINA** (madre de Mercedes Medina, asesora, escucha a la Doña, trasmite órdenes y disfruta del producido de la



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

explotación), **JUAN RAFAEL SARMIENTO** (encargado de hacer los recibos de pago del local California y llevar un control de los mismos) , **SUSANA ANTONIA FIGUEROA “KARINA”** (Pareja de Ernesto Loto, se desempeña como encargada del local que se encuentra frente a la Ex Terminal de Ómnibus. Es quien controla el negocio de Mercedes MEDINA, en su calidad de encargada es quien CONTROLA a las mujeres que son explotadas en ese lugar, RECAUDA el dinero producto de la explotación sexual, en varios casos se encargo de la CAPTACIÓN de nuevas mujeres para el local de Mercedes Medina. Es quien todos los días se encarga de abrir el local de la Ex Terminal, permanece en el mismo hasta las 18: 00 horas aproximadamente y luego se traslada al domicilio de La Doña a entregar el dinero recaudado a las mujeres. Esta actividad la solía hacer junto a Eduardo cuando la salud se lo permitía. Si bien es una trabajadora sexual en la Ex Terminal, ella posee por su calidad de encargada y sobrina política de La Doña (Mercedes) beneficios y concesiones que las otras mujeres no poseen, dato que esta plasmado en las escuchas telefónicas.);**ANIBAL IVAN FRIAS**, (sobrino de Mercedes MEDINA, se encuentra en salidas transitorias del Penal de Villa Urquiza, Mercedes lo

utiliza para amedrentar a las mujeres, Persona de suma peligrosidad que infunde “miedo” en las mujeres explotadas por Mercedes. Su rol dentro de la organización es “Apretar” e “Intimidar” a las mujeres que no cumplen con los pagos o se resisten a las ordenes de “La Doña” Mercedes MEDINA. Asimismo Mercedes MEDINA lo utiliza para “Ejercer Violencia Física” sobre los posibles parroquianos (clientes) que osan hacer disturbios en las casas de tolerancia de Mercedes y; **EDUARDO ALBERTO LOTO** (sobrino de Mercedes MEDINA, con domicilio en pasaje Cañete 2748 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán; se desempeñaba junto a Karina como encargado del local ubicado frente a la Ex Terminal de propiedad de Mercedes MEDINA. Se encargo mientras que Mercedes MEDINA y Ernesto ROBLE se encontraban en la Ciudad de Buenos Aires de controlar el local de la Ex Terminal, recaudar el dinero producto de la explotación sexual y guardárselo a La Doña. En reiteradas ocasiones Eduardo LOTO se lo escuchó por las intervenciones telefónicas, recibir órdenes, controlar a las mujeres explotadas y llevar el dinero producto del ilícito investigado. Asimismo es uno de los principales beneficiarios y usuarios del dinero generado con la explotación sexual).



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

Por demás, el plexo probatorio colectado en autos y mencionado ut supra, en caso alguno se vio desvirtuado por las manifestaciones de la encartada o por su defensa técnica en su declaración indagatoria o presentaciones, máxime si se toma en especial consideración, lo informado por Gendarmería Nacional, en cuanto como resultado de las investigaciones efectuadas respecto a la organización y la nombrado concluyeron a fs. 400/430 en especial, ver fs. 409/412 y fs. 424, en cuanto la mencionan como la: “*encargada del local que se encuentra frente a la Ex Terminal, tratada en muchas ocasiones por las trabajadoras sexuales como la Doña, trasmite las órdenes de Mercedes Medina, controla a las mujeres, se desempeña en el domicilio de Medina como asesora y mano derecha de la Doña.*”

En mérito a lo antes expuesto, entiendo corresponde ordenar el procesamiento con prisión preventiva de María Rosa Juárez, atento al sustrato fáctico oportunamente endilgado a la nombrada, plexo probatorio referenciado ut supra, por resultar penalmente responsable en grado de partícipe necesario (Art 46 C.P) de las conductas tipificadas en los ilícitos previstos en los 145 bis, 145 ter 1, 5 y penúltimo párrafo, todos del

Código Penal, en relación al Art 1 inc. c de la Ley N° 26.842 y Art 17 de la Ley N° 12.331; ello al encontrarse reunidos los extremos previstos y requeridos por los Arts. 306 y c.c. del Código Procesal Penal de la Nación.-

3) Eduardo Alberto Loto

A fs. 956/ 958 vta se le recepta declaración indagatoria por el hecho consistente en haber presuntamente participado de manera necesaria , atento al Requerimiento de Instrucción formulado por el Sr. Fiscal Federal, con la conducta desplegada por Mercedes del Carmen Medina, encargada de los locales bar “California” (sito en Avellaneda 666 de esta ciudad) y el local sito en el Pasaje Sargento Gómez, sin numeración catastral a la vista, que se encuentra frente a la ex terminal de ómnibus de esta ciudad, quien lidera una organización destinada a captar, transportar y acoger mujeres con la finalidad de explotarlas sexualmente, finalidad consumada conforme se infiere de las constancias de autos ; como así también a la nombrada se le endilga el haber promovido y facilitado estas actividades, para obtener un lucro económico, empleando violencia e intimidación sobre las víctimas y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad. En



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

dicho accionar, participaron además de manera necesaria un grupo de personas mencionados revestido con roles específicos en informe de Gendarmería que glosa a fs. 249 (EL NEGRO ERNESTO ROBLES, GOYA GREGORIA MEDINA, JUAN RAFAEL SARMIENTO, MARIA ROSA JUAREZ, SUSANA ANTONIA FIGUEROA “KARINA”, ANIBAL IVAN FRIAS).

Que su participación en la maniobra mencionada consistió básicamente en haber presuntamente revestido la calidad de encargado del bar de la ex terminal, recibiendo órdenes expresas de Mercedes para el manejo de los pagos y su recaudación. Que su accionar se infiere de las pruebas obrantes en la presente, en especial: (Fs. 302) Mercedes le comenta a Eduardo que le dijo a María que hablara con él para quedarse hasta más tarde porque no “ha hecho un mango”, le dijo que se quedara, hiciera “cuatro o cinco clientes” y se fuera a la casa. Mercedes le pregunta a Eduardo si la deja hacer eso. En el allanamiento practicado por personal de Gendarmería Nacional en el domicilio sito en Pasaje Cañete Cruz N°.746, lugar donde residen una tal “Goya”, Eduardo Loto y Susana Antonia Figueroa alias “Karina”, el día 13 de septiembre a horas 22:30, aproximadamente, la fuerza de seguridad actuante,

juntamente con los testigos designados a tal fin secuestraron un moto vehículo de color rojo, marca Corven Modelo ENERGY 110, dominio 534 IGA, y documentación de la motocicleta citada, y demás elementos que detalla el acta de fs. 587/591.

Cedida la palabra al nombrado, el mismo al momento de ejercer su defensa material negó categóricamente el hecho endilgado, que nada tiene que ver con la trata de personas.

Manifestó además que Susana Figueroa es su pareja, con quién vive actualmente, quién inicialmente le había dicho que se dedicaba a trabajar como empleada doméstica en casas de familias, para finalmente confesarle que se prostituía en la calle desde chica para ayudar a su familia.

Expresó también que la nombrada le había comentado que desde hacía unos meses había alquilado una pieza en la casa donde la tía del declarante, Mercedes Medina, tenía un bar y que continuaba trabajando ese mismo lugar, pero con la diferencia que a la casa la había alquilado una chica llamada Patricia Rodríguez, a quien le daba el 50% de lo obtenido y quién en ocasiones la trataba mal y no le daba la plata que le correspondía conforme a lo pactado.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

Comentó también un episodio violento entre Susana Figueroa y Patricia, lo que llevó a que el declarante, quién quería que dejará esa vida su pareja, a pedirle a su tía Mercedes Medina que le diera trabajo en un salón que tenía en Pasaje Sargento Gómez, donde iban a montar una peña bailable, lugar donde comenzó a trabajar Susana desde la mañana a la tarde, lugar éste donde tenía cosas de valor, por lo que tenía que cuidarlas.

Seguidamente hizo mención a su conocimiento respecto a los demás encartados en autos, expresando finalmente que es persona enferma que sufre convulsiones y que toda esta situación lo afecta y no hace más que agravar su estado de salud.

Su defensa técnica no efectuó manifestación alguna como tampoco efectuó preguntas.

Ingresando en la análisis de la situación procesal del nombrado Ernesto Loto, a criterio de este Magistrado atento a los elementos probatorios colectados en autos, además de los ya referenciados, tomando en especial consideración: 1) denuncia formulada por la Fundación María de los Ángeles (Fs. 1/3), 2) informe TB 3-0001/33 del Centro de Reunión de Información “Tucumán” perteneciente a Gendarmería Nacional

Argentina (Fs. 10/23), 3) informe OJ TCMN nro. 42/13 de la Dirección de Observaciones Judiciales “Tucumán” de la Secretaría de Inteligencia de Estado (Fs. 46), 4) informe TB 3-0001/48 del CRI Tucumán de GNA – escuchas detalladas abajo- (Fs. 47/94), 5) informe TB 3-0001/49 del CRI Tucumán GNA (Fs. 95/105), 6) informe TB 3-0001/50 del CRI Tucumán GNA Fs. 131/200), 7) Informe TB3-0001 del CRI Tucumán GNA (fs. 131/249), 8) informe de AFIP (fs.270/96), 9) Informe TB3-0001/51 del CRI Tucumán GNA (Fs. 297/335), 10) informe TB 3-0001/54 del CRI Tuc GNA (Fs. 355/393), 11) informe TB 3-0001/55 CRI TUC GNA. Solicitan los allanamientos y detenciones (Fs. 394/399), 12) Por la Investigación reservada practicada por la fuerza de seguridad designada a tal fin, y que corre glosada a fs. 400/430; 13) Por el Acta que documenta el Allanamiento realizado en el inmueble, en el Bar “California” y sus dependencias ubicadas en la Calle Marco Avellaneda N° 666 de esta ciudad, (v. fs. 497/502); 14) Por el allanamiento realizado en el domicilio sito en calle Marco Avellaneda N° 443 (Dto. A), lugar donde residen Mercedes Medina, Ernesto Roble y Juan Sarmiento (v. fs. 517/546), 15) Por el Allanamiento efectuado en el domicilio sito en Pasaje



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

Cañete Cruz N°2.746, lugar donde residen una tal “Goya”, Eduardo Loto y Susana Antonia Figueroa alias “Karina” (v. fs. 587/591), 16) Por el allanamiento realizado en el galpón que funciona como taller mecánico perteneciente a Ernesto Roble, ubicado en el pasaje Coviello altura 2.700, de esta ciudad, (v. fs. 614/630); 17) Por las copias certificadas de los Memorándum y demás actuaciones donde se constatan los allanamientos practicados en el Bar “California” (v. fs. 668/676 y vta.); 18) Por el Acta que da cuenta la declaración testimonial realizada en los términos del Art. 250 quater de la Ley Adjetiva, a la víctima, cuya identidad se encuentra reservada, identificada como “VP14913“, como así también el CD que contiene el soporte audio visual de la audiencia citada. (v. fs. 483/484); 19) Por el Acta que da cuenta la declaración testimonial realizada en los términos del Art. 250 quater de la Ley Adjetiva, a una víctima, cuya identidad se encuentra reservada, identificada como “PI 5913“, como así también el CD que contiene el soporte audio visual de la audiencia citada. (v. fs. 677/678), y fs. 425 y transcripciones, secuestro detallado en las actas que dan cuenta de los resultados de los allanamientos de fs. 633/636, informe de fs. 658/665 y de fs. 668/676,

informes de fs. 811/835, informes de fs. 891/900 y demás constancias de autos, puede inferirse conforme al sustrato fáctico que le fuera endilgado, y con el grado de certidumbre exigible en este estadio procesal, que se encuentra acreditada su participación necesaria en la efectiva explotación sexual de varias víctimas (además de los testigos de identidad reservada individualizadas como “ VP 149132” y “ P15913”, la última en su testimonio menciona también otros nombres de mujeres , algunos de ellos ficticios, recuerda casi veinticinco chicas, Devora, Jessica, Alejandra, Iris, Sol, Julieta, Lorena, Judith ver fs. 708 y fs. 720/721), conductas éstas desplegadas por Mercedes del Carmen Medina y Ernesto Antonio Robles como regenteadores de los locales “ California” y otro ubicado frente a la Ex Terminal, probada además la actuación de un grupo de tres o más personas, quienes participaron de igual manera que el nombrado en la comisión del delito de análisis, ello con roles específicos conforme se infiere el informe de Gendarmería Nacional que glosa a fs. 249.

Así, **MERCEDES MEDINA** (alias “La Doña ”, es quien junto” a Ernesto Robles regentean los locales “ California” y el ubicado frente a la Ex Terminal, donde se explotan mujeres), **EL NEGRO**



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

ERNESTO ROBLES (alias “ El Don”, es quien junto a Mercedes Medina “ La doña” regentean los locales “ California” y el ubicado frente a la Ex Terminal, donde se explotan mujeres), **GOYA GREGORIA MEDINA** (madre de Mercedes Medina, asesora, escucha a la Doña, trasmite órdenes y disfruta del producido de la explotación), **JUAN RAFAEL SARMIENTO** (encargado de hacer los recibos de pago del local California y llevar un control de los mismos) ; **SUSANA ANTONIA FIGUEROA “KARINA”** (Pareja de Ernesto Loto, se desempeña como encargada del local que se encuentra frente a la Ex Terminal de Ómnibus. Es quien controla el negocio de Mercedes MEDINA, en su calidad de encargada es quien CONTROLA a las mujeres que son explotadas en ese lugar, RECAUDA el dinero producto de la explotación sexual, en varios casos se encargo de la CAPTACIÓN de nuevas mujeres para el local de Mercedes Medina. Es quien todos los días se encarga de abrir el local de la Ex Terminal, permanece en el mismo hasta las 18: 00 horas aproximadamente y luego se traslada al domicilio de La Doña a entregar el dinero recaudado a las mujeres. Esta actividad la solía hacer junto a Eduardo cuando la salud se lo permitía. Si bien es una trabajadora sexual en la Ex Terminal, ella

posee por su calidad de encargada y sobrina política de La Doña (Mercedes) beneficios y concesiones que las otras mujeres no poseen, dato que esta plasmado en las escuchas telefónicas.); **ANIBAL IVAN FRIAS**, (sobrino de Mercedes MEDINA, se encuentra en salidas transitorias del Penal de Villa Urquiza, Mercedes lo utiliza para amedrentar a las mujeres, Persona de suma peligrosidad que infunde “miedo” en las mujeres explotadas por Mercedes. Su rol dentro de la organización es “Apretar” e “Intimidar” a las mujeres que no cumplen con los pagos o se resisten a las ordenes de “La Doña” Mercedes MEDINA. Asimismo Mercedes MEDINA lo utiliza para “Ejercer Violencia Física” sobre los posibles parroquianos (clientes) que osan hacer disturbios en las casas de tolerancia de Mercedes); y **MARIA ROSA JUAREZ** (encargada del local que se encuentra frente a la Ex Terminal, tratada en muchas ocasiones por las trabajadoras sexuales como la Doña, trasmite las órdenes de Mercedes Medina, controla a las mujeres, se desempeña en el domicilio de Medina como asesora y mano derecha de la Doña).

Por demás, el plexo probatorio colectado en autos y mencionado ut supra, en caso alguno se vio desvirtuado por las manifestaciones del encartado o por



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

su defensa técnica en su declaración indagatoria o presentaciones, máxime si se toma en especial consideración, lo informado por Gendarmería Nacional, en cuanto como resultado de las investigaciones efectuadas respecto a la organización y la nombrado concluyeron fs. 400/430 en especial, ver fs. 414/416 y fs. 424/ 425, en cuanto lo mencionan como: “*sobrino de Mercedes MEDINA, con domicilio en pasaje Cañete 2748 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán; se desempeñaba junto a Karina como encargado del local ubicado frente a la Ex Terminal de propiedad de Mercedes MEDINA. Se encargo mientras que Mercedes MEDINA y Ernesto ROBLE se encontraban en la Ciudad de Buenos Aires de controlar el local de la Ex Terminal, recaudar el dinero producto de la explotación sexual y guardárselo a La Doña. En reiteradas ocasiones Eduardo LOTO se lo escuchó por las intervenciones telefónicas, recibir órdenes, controlar a las mujeres explotadas y llevar el dinero producto del ilícito investigado. Asimismo es uno de los principales beneficiarios y usuarios del dinero generado con la explotación sexual”.*”.

Asimismo la víctima de identidad reservada “P15913” lo menciona a fs. 745.

En mérito a lo antes expuesto, entiendo corresponde ordenar el procesamiento con prisión preventiva de Eduardo Alberto Loto, atento al sustrato fáctico oportunamente endilgado al nombrado, plexo probatorio referenciado ut supra, por resultar penalmente responsable en grado de partícipe necesario (Art 46 C.P) de las conductas tipificadas en los ilícitos previstos en los 145 bis, 145 ter 1, 5 y penúltimo párrafo, todos del Código Penal, en relación al Art 1 inc. c de la Ley N° 26.842 y Art 17 de la Ley N° 12.331; ello al encontrarse reunidos los extremos previstos y requeridos por los Arts. 306 y c.c. del Código Procesal Penal de la Nación.-

4) Susana Antonia Figueroa (Karina)

A fs. 930/933 se le receptó declaración indagatoria por el hecho consistente en haber presuntamente participado de manera necesaria, atento al Requerimiento de Instrucción formulado por el Sr. Fiscal Federal, con la conducta desplegada por Mercedes del Carmen Medina, en su calidad de encargada de los locales Bar “California” (sito en Avellaneda N° 666 de esta ciudad) y el local sito en el Pasaje Sargento Gómez, sin numeración catastral a la vista, el que se encuentra frente a la ex terminal de



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

ómnibus de esta ciudad, liderado una organización destinada a captar, transportar y acoger mujeres con la finalidad de explotarlas sexualmente, la que se habría consumado conforme se infiere de las constancias de autos. Asimismo, también se le endilga a la nombrada Medina el haber presuntamente promovido y facilitado estas actividades, para obtener un lucro económico, empleando violencia e intimidación sobre las víctimas y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad. En dicho accionar, participaron además de manera necesaria un grupo de personas mencionados con roles específicos en el informe de Gendarmería que glosa a fs. 249 (EL NEGRO ERNESTO ROBLES, GOYA GREGORIA MEDINA, JUAN RAFAEL SARMIENTO, MARIA ROSA JUAREZ, SUSANA ANTONIA FIGUEROA “KARINA”, ANIBAL IVAN FRIAS, EDUARDO ALBERTO LOTO). Su participación en la maniobra consistió básicamente en haber presuntamente revestido la calidad de encargada del local de la ex terminal referenciado precedentemente, siendo sobrina política de Mercedes Medina, siguiendo las instrucciones de la misma, controlando el negocio, recaudando el dinero producto de la explotación sexual, y en algunos caso, se habría encargado de la captación de mujeres para el

negocio de su tía Mercedes Medina. Que habría realizado pases, esto es decir habría trabajado prostituyéndose al igual que el resto de las otras mujeres, siendo que se le otorgaban beneficios y concesiones que el resto no poseía, propia de su calidad de pariente de Medina.

Su accionar se infiere de las pruebas obrantes en la presente, en especial: (Fs.57). Mercedes se muestra irritada cuando Eduardo Loto le comunica que Karina no podría trabajar porque se había torcido el pie “¿y porque se ha torcido el pie no puede estar allá?” refiriéndose a que continuara de todos modos ofreciendo servicios sexuales en la ex terminal. (Fs. 71). Mercedes cuando se queja de que las chicas salen a la vereda y le van a hacer quemar la casa, refiere que “La Karina con silla y todo en la vereda, las lleva a ver el negro y después me va a reclamar a mí”. (Fs. 83/84). NN masculino le refiere a Mercedes que “la Karina ayer ha hecho 80 pesos y hoy día ha hecho 100 pesos”. Mercedes ordena que Karina siga anotando todo, “que tenga todo anotado, lo de la una, lo de la otra, la que si falta lo mismo tiene que pagar, ella ya sabe todo eso”. Lo que denota el control de Mercedes sobre los “pases” que realizaba Karina.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

(Fs. 133). Mercedes le indica a Karina que “si va otra que anda por ahí tomala lo mismo”, a lo que Karina responde “Cuando venga cualquiera yo la voy a tomar”., (Fs. 140). Mercedes le ordena a Karina que reciba a una amiga de Ale, y le dice que ya verán si le cobra una cama y un colchón para que tengan tres piezas.

(Fs. 146). Mercedes llama a Eduardo (otro encargado) para consultar cuánto hizo Karina. (Fs. 157). Karina le dice a Mercedes que tiene su plata, ésta consulta cuántos pases han hecho y Karina refiere que Jesica “ha hecho tres pasas nada más”, y ella, dos. (Fs. 185/186). Mercedes le dice que cuando haga dos o tres pases no le paguen a ella “dale a la mamá y ya está”. (Fs. 325) Ale llama para consultarle a Mercedes si puede trabajar con una pollera y dice que “Karina me ha dicho que tenía que preguntarle a usted”. (Fs. 328) Karina llama a Eduardo y le manifiesta que aún no ha hecho ningún pase (“todavía no me he desvirgado”) y dice: “me desespero porque no hago plata (...), pedile vos, que me ayude a trabajar”.

En este sentido, cabe señalar que la testigo de identidad reservada “P15913” confirmó este extremo, al declarar que Mercedes les daba instrucciones que para poder comenzar a realizar pases, cada una de ellas debía

haber realizado al menos un pase individualmente. A eso denominaban “desvirgarse”. (Fs. 331) Eduardo llama para ver cómo va Karina y ésta le dice “y bueno, voy haciendo \$100... y hasta las once capaz que nos quedemos gordo... diez y media, once, a esa hora ya cierra la María”. (Fs. 332) María le dice a Eduardo que Mercedes dijo que “haga dos pases más la Karina y recién se vaya”. (v. fs. 425).

La encartada al momento de ejercer su defensa material al tiempo que negó categóricamente el hecho endilgado, manifestó que se prostituye desde los catorce años por necesidad, tiene un hijo de 15 años y dos hermanos discapacitados, por eso se inicio en este trabajo. A Mercedes la conoce hace 5 años, pero nunca trabajó para ella, sólo le alquiló una pieza, hace más o menos un año para trabajar prostituyéndose por su cuenta y poder ayudar a su familia. Pagaba \$700 pesos por mes a Mercedes. Que a Eduardo Loto lo conoció en un baile en Central Córdoba hace poco más de un año, quien la llevó a vivir a su casa porque estaba muy triste por la muerte de su madre.

Expreso que Loto nunca quiso que trabajara como prostituta, pero necesitaba hacerlo para colaborar con su familia ya que su padre no tenía trabajo, y pasaba



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

por una difícil situación económica, por lo que le prometió a Loto que dejaría de ejercer su oficio en cuanto su padre tuviera ayuda. Afirmó que buscaba a sus clientes en calle Marco Avellaneda, cerca de su casa y cuando conseguía alguno, lo llevaba a la pieza que alquilaba a Mercedes Medina.

Seguidamente afirmó que un día apareció una chica llamada Patricia y le dijo que quería alquilar la casa para poner un departamento privado, por lo que le dijo que tenía que tratar con Mercedes y le indicó como llegar a la casa de ella. Una semana después, Patricia arregló para alquilar y le dijo si quería trabajar para ella, por lo que le dijo que sí, por cuanto de otra forma se quedaba sin lugar, ya que tendría que haber dejado la pieza. Ahí trabajaban Patricia, “la Mocha”, “Vanesa”, “Yesica”, “la Ale”, “Alejandra” y la dicente. A todas las chicas las traía Patricia. Cobraban a los clientes según el tiempo y Patricia se quedaba con la mitad. Después de un tiempo supo que el apellido de Patricia era Rodríguez. Su madre trabajaba ahí los fines de semana, vendiendo copas, era una señora petisa, flaca, blanca, de unos 50 años. Un día discutió con Patricia y su mamá porque no le daban la plata que le correspondía. Patricia le dio un cachetazo por lo que decidió retirarse, eso fue a fin del

año pasado. Patricia era morena, teñida de rubio, gordita, petisa, tendrá unos 28 años.

La declarante luego de ese episodio se fue a la terminal, al Pasaje Gómez, era un inmueble que estaba cerrado, propiedad de Robles y Mercedes, había cosas de valor porque tenían pensado poner un bar, expresa que estaba ahí desde las seis de la mañana hasta las siete de la tarde, sólo cuidaba el lugar.

Seguidamente fue interrogada por el Tribunal manifestando la encartada que se abstendría de seguir declarando como de responder cualquier otra solicitud.

Ingresando en la análisis de la situación procesal del nombrada Susana Antonia Figueroa, a criterio de este Magistrado, atento los elementos probatorios colectados en autos, además de los ya referenciados, tomando en especial consideración: 1) denuncia formulada por la Fundación María de los Ángeles (Fs. 1/3), 2) informe TB 3-0001/33 del Centro de Reunión de Información “Tucumán” perteneciente a Gendarmería Nacional Argentina (Fs. 10/23), 3) informe OJ TCMN nro. 42/13 de la Dirección de Observaciones Judiciales “Tucumán” de la Secretaría de Inteligencia de Estado (Fs. 46), 4) informe TB 3-0001/48 del CRI



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

Tucumán de GNA –escuchas detalladas abajo- (Fs. 47/94), 5) informe TB 3-0001/49 del CRI Tucumán GNA (Fs. 95/105), 6) informe TB 3-0001/50 del CRI Tucumán GNA Fs. 131/200), 7) Informe TB3-0001 del CRI Tucumán GNA (fs. 131/249), 8) informe de AFIP (fs.270/96), 9) Informe TB3-0001/51 del CRI Tucumán GNA (Fs. 297/335), 10) informe TB 3-0001/54 del CRI Tuc GNA (Fs. 355/393), 11) informe TB 3-0001/55 CRI TUC GNA. Solicitan los allanamientos y detenciones (Fs. 394/399), 12) Por la Investigación reservada practicada por la fuerza de seguridad designada a tal fin, y que corre glosada a fs. 400/430; 13) Por el Acta que documenta el Allanamiento realizado en el inmueble, en el Bar “California” y sus dependencias ubicadas en la Calle Marco Avellaneda N° 666 de esta ciudad, (v. fs. 497/502); 14) Por el allanamiento realizado en el domicilio sito en calle Marco Avellaneda N° 443 (Dto. A), lugar donde residen Mercedes Medina, Ernesto Roble y Juan Sarmiento (v. fs. 517/546), 15) Por el Allanamiento efectuado en el domicilio sito en Pasaje Cañete Cruz N°2.746, lugar donde residen una tal “Goya”, Eduardo Loto y Susana Antonia Figueroa alias “Karina” (v. fs. 587/591), 16) Por el allanamiento realizado en el galpón que funciona como taller

mecánico perteneciente a Ernesto Roble, ubicado en el pasaje Coviello altura 2.700, de esta ciudad, (v. fs. 614/630); 17) Por las copias certificadas de los Memorándum y demás actuaciones donde se constatan los allanamientos practicados en el Bar “California” (v. fs. 668/676 y vta.); 18) Por el Acta que da cuenta la declaración testimonial realizada en los términos del Art. 250 quater de la Ley Adjetiva, a la víctima, cuya identidad se encuentra reservada, identificada como “VP14913“, como así también el CD que contiene el soporte audio visual de la audiencia citada. (v. fs. 483/484); 19) Por el Acta que da cuenta la declaración testimonial realizada en los términos del Art. 250 quater de la Ley Adjetiva, a una víctima, cuya identidad se encuentra reservada, identificada como “PI 5913“, como así también el CD que contiene el soporte audio visual de la audiencia citada. (v. fs. 677/678), y fs. 425 y transcripciones, secuestro detallado en las actas que dan cuenta de los resultados de los allanamientos de fs. 633/636, informe de fs. 658/665 y de fs. 668/676, informes de fs. 811/835, informes de fs. 891/900 y demás constancias de autos, puede inferirse conforme al sustrato fáctico que le fuera endilgado, y con el grado de certidumbre exigible en este estadio procesal, que se



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

encuentra acreditada su participación necesaria en la efectiva explotación sexual de varias víctimas (además de los testigos de identidad reservada individualizadas como “ VP 149132” y “ P15913”, la última en su testimonio menciona también otros nombres de mujeres , algunos de ellos ficticios, recuerda casi veinticinco chicas, Devora, Jessica, Alejandra, Iris, Sol, Julieta, Lorena, Judith ver fs. 708 y fs. 720/721), conductas éstas desplegadas por Mercedes del Carmen Medina y Ernesto Antonio Robles como regenteadores de los locales “ California” y otro ubicado frente a la Ex Terminal, probada además la actuación de un grupo de tres o más personas, quienes participaron de igual manera que la nombrada en la comisión del delito de análisis, ello con roles específicos conforme se infiere el informe de Gendarmería Nacional que glosa a fs. 249.

Así, **MERCEDES MEDINA**(alias “La Doña ”, es quien junto” a Ernesto Robles regentean los locales “ California” y el ubicado frente a la Ex Terminal, donde se explotan mujeres), **EL NEGRO ERNESTO ROBLES** (alias “ El Don”, es quien junto a Mercedes Medina “ La doña” regentean los locales “ California” y el ubicado frente a la Ex Terminal, donde se explotan mujeres); **GOYA GREGORIA MEDINA**

(madre de Mercedes Medina, asesora, escucha a la Doña, trasmite órdenes y disfruta del producido de la explotación); **JUAN RAFAEL SARMIENTO** (encargado de hacer los recibos de pago del local California y llevar un control de los mismos) ; **ANIBAL IVAN FRIAS**, (sobrino de Mercedes MEDINA, se encuentra en salidas transitorias del Penal de Villa Urquiza, Mercedes lo utiliza para amedrentar a las mujeres, Persona de suma peligrosidad que infunde “miedo” en las mujeres explotadas por Mercedes. Su rol dentro de la organización es “Apretar” e “Intimidar” a las mujeres que no cumplen con los pagos o se resisten a las ordenes de “La Doña” Mercedes MEDINA. Asimismo Mercedes MEDINA lo utiliza para “Ejercer Violencia Física” sobre los posibles parroquianos (clientes) que osan hacer disturbios en las casas de tolerancia de Mercedes) , **MARIA ROSA JUAREZ** (encargada del local que se encuentra frente a la Ex Terminal, tratada en muchas ocasiones por las trabajadoras sexuales como la Doña, trasmite las órdenes de Mercedes Medina, controla a las mujeres, se desempeña en el domicilio de Medina como asesora y mano derecha de la Doña) y; **EDUARDO ALBERTO LOTO** (sobrino de Mercedes MEDINA, con domicilio en pasaje Cañete 2748 de la



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

Ciudad de San Miguel de Tucumán; se desempeñaba junto a Karina como encargado del local ubicado frente a la Ex Terminal de propiedad de Mercedes MEDINA. Se encargo mientras que Mercedes MEDINA y Ernesto ROBLE se encontraban en la Ciudad de Buenos Aires de controlar el local de la Ex Terminal, recaudar el dinero producto de la explotación sexual y guardárselo a La Doña. En reiteradas ocasiones Eduardo LOTO se lo escuchó por las intervenciones telefónicas, recibir órdenes, controlar a las mujeres explotadas y llevar el dinero producto del ilícito investigado. Asimismo es uno de los principales beneficiarios y usuarios del dinero generado con la explotación sexual).

Por demás, el plexo probatorio colectado en autos y mencionado ut supra, en caso alguno se vio desvirtuado por las manifestaciones de la encartada o por su defensa técnica en su declaración indagatoria o presentaciones, máxime si se toma en especial consideración, lo informado por Gendarmería Nacional, en cuanto como resultado de las investigaciones efectuadas respecto a la organización y la nombrado concluyeron fs. 400/430 en especial, ver fs. 416/418 y fs. 425, en cuanto la mencionan como: “*Pareja de Ernesto Loto, se desempeña como encargada del local que se*

encuentra frente a la Ex Terminal de Ómnibus. Es quien controla el negocio de Mercedes MEDINA, en su calidad de encargada es quien CONTROLA a las mujeres que son explotadas en ese lugar, RECAUDA el dinero producto de la explotación sexual, en varios casos se encargo de la CAPTACIÓN de nuevas mujeres para el local de Mercedes Medina. Es quien todos los días se encarga de abrir el local de la Ex Terminal, permanece en el mismo hasta las 18: 00 horas aproximadamente y luego se traslada al domicilio de La Doña a entregar el dinero recaudado a las mujeres. Esta actividad la solía hacer junto a Eduardo cuando la salud se lo permitía. Si bien es una trabajadora sexual en la Ex Terminal, ella posee por su calidad de encargada y sobrina política de La Doña (Mercedes) beneficios y concesiones que las otras mujeres no poseen, dato que esta plasmado en las escuchas telefónicas”

Asimismo la víctima de identidad reservada “P15913” la menciona expresamente a fs. 707, fs.725, fs. 726, fs. 745, entre otras consideraciones de su testimonio respecto a la nombrada y a las actividades que realizaba.

En mérito a lo antes expuesto, entiendo corresponde ordenar el procesamiento con prisión



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

preventiva de Susana Antonia Figueroa, atento al sustrato fáctico oportunamente endilgado al nombrado, plexo probatorio referenciado ut supra, por resultar penalmente responsable en grado de partícipe necesario (Art 46 C.P) de las conductas tipificadas en los ilícitos previstos en los 145 bis, 145 ter 1, 5 y penúltimo párrafo, todos del Código Penal, en relación al Art 1 inc. c de la Ley N° 26.842 y Art 17 de la Ley N° 12.331; ello al encontrarse reunidos los extremos previstos y requeridos por los Arts. 306 y c.c. del Código Procesal Penal de la Nación.-

5) Aníbal Iván Frías

El mismo fue indagado a fs. 927/929 por el hecho consistente en haber presuntamente participado de manera necesaria, atento al Requerimiento de Instrucción formulado por el Sr. Fiscal Federal, con la conducta desplegada por Mercedes del Carmen Medina, en su calidad de encargada de los locales Bar “California” (sito en Avellaneda N° 666 de esta ciudad) y el local sito en el Pasaje Sargento Gómez, sin numeración catastral a la vista, el que se encuentra frente a la ex terminal de ómnibus de esta ciudad, liderado una organización destinada a captar, transportar y acoger mujeres con la finalidad de explotarlas sexualmente,

finalidad consumada conforme se infiere de las constancias de autos. Asimismo, también se le endilga a la antes nombrada el haber presuntamente promovido y facilitado estas actividades, para obtener un lucro económico, empleando violencia e intimidación sobre las víctimas y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad. En dicho accionar, participaron además de manera necesaria un grupo de personas mencionados con roles específicos en el informe de Gendarmería que glosa a fs. 249 (EL NEGRO ERNESTO ROBLES, GOYA GREGORIA MEDINA, JUAN RAFAEL SARMIENTO, MAIA ROSA JUAREZ, SUSANA ANTONIA FIGUEROA “KARINA”, ANIBAL IVAN FRIAS, EDUARDO ALBERTO LOTO). Su participación en la maniobra mencionada y en la organización consistió básicamente en haber presuntamente amedrentado ejerciendo el uso de violencia física en forma habitual y reiterada, incluso con el uso de armas de fuego, a las mujeres en situación de prostitución que ejercían el comercio sexual en los dos locales, coaccionando de esa manera, física y psicológicamente a las víctimas. En su calidad y con el parentesco de sobrino de Mercedes Medina, también ocupaba el rol de custodio y vigilancia de los locales,



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

agrediendo físicamente a eventuales clientes. Su accionar se infiere de las pruebas obrantes en la presente, en especial: De la transcripción de las escuchas en las que tras un incidente en el local de la ex terminal esta le habría comentado a Karina “ya voy para ahí y mañana voy a hacer que le peguen” (fs. 307). En otra de las transcripciones surge que Iván Sarmiento expresó “bueno yo le he metido un para de tiros a un vago ha visto, hace mucho” (fs.312). (Fs. 363) El marido de Ale fue a la Ex Terminal a quejarse aparentemente, y llamaron a Iván para que vaya a amenazarlo. Iván le manifiesta a Mercedes “ya lo voy a hacer cagar, no le digas nada, ya voy a ir enseguida yo, y lo voy a hacer cagar, ya que venga José, voy a ir y lo voy a hacer cagar, no le digan nada porque si no tía ya lo van a agarrar para la cagada ahí”, “qué se piensa que usted está sola, (...) le voy a meter un par de cañazos que se cague”. Iván le dice a María que “llevé el coso por las dudas, usted ha visto, no vaya que se haga el gil”, y Mercedes le dice que el de ella “es muy grande” (cabe señalar que en allanamiento realizado en el domicilio de Mercedes Medina y Roble se secuestró precisamente una escopeta, calibre 28, de marca IGA GAUCHA, modelo Reuna, Nro. De serie 154713-05). Por lo que dice que le va a

“prestar uno la María”, e Iván le dice “bueno yo soy hombre, yo le mando para adelante, pero usted que no se quiera hacer el vivo, el gil, que le voy a meter un par de tiros”. (Fs. 382/383) surge que Iván comercializaría estupefacientes en infracción a la ley 23.737.

Por otro lado, hay una escucha de Mercedes de la que surge que ésta expresó (Fs. 362) “ya he comprado tres bolsas para que tome esta noche ahí”.

La testigo de identidad reservada P15913 confirmó estos extremos, expresó que iban amenazaba a las mujeres con una pistola, las “agarraba a cañonazos”, pero por lo general siempre fuera del horario de “trabajo” y fuera del local, en la esquina de éste. Una sola vez habría agredida a una de las chicas en una de las piezas del local y la habría “desfigurado”.

También expresó que Iván les facilitaba estupefacientes a las mujeres, que era la forma que tenían para sobrellevar la situación. Que se las vendía a un precio más caro que la droga que podían conseguir en la villa “La Bombilla”. También en algunos casos, se dirigían a esa villa para comprar droga para Mercedes.

Cedida la palabra al nombrado, el mismo se abstuvo de declarar tanto en la indagatoria inicialmente prestada como en su ampliación, acto en el cual su



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

nueva defensa manifestó que atento a la complejidad y voluminosidad de la causa, debía examinar los autos del rubro a los fines de ejercer una debida defensa.

Ingresando en la análisis de la situación procesal del nombrado Aníbal Iván Frías, a criterio de este Magistrado, atento a los elementos probatorios colectados en autos, además de los ya referenciados, tomando en especial consideración: 1) denuncia formulada por la Fundación María de los Ángeles (Fs. 1/3), 2) informe TB 3-0001/33 del Centro de Reunión de Información “Tucumán” perteneciente a Gendarmería Nacional Argentina (Fs. 10/23), 3) informe OJ TCMN nro. 42/13 de la Dirección de Observaciones Judiciales “Tucumán” de la Secretaría de Inteligencia de Estado (Fs. 46), 4) informe TB 3-0001/48 del CRI Tucumán de GNA –escuchas detalladas abajo- (Fs. 47/94), 5) informe TB 3-0001/49 del CRI Tucumán GNA (Fs. 95/105), 6) informe TB 3-0001/50 del CRI Tucumán GNA Fs. 131/200), 7) Informe TB3-0001 del CRI Tucumán GNA (fs. 131/249), 8) informe de AFIP (fs.270/96), 9) Informe TB3-0001/51 del CRI Tucumán GNA (Fs. 297/335), 10) informe TB 3-0001/54 del CRI Tuc GNA (Fs. 355/393), 11) informe TB 3-0001/55 CRI TUC GNA. Solicitan los allanamientos y detenciones (Fs. 394/399), 12) Por la

Investigación reservada practicada por la fuerza de seguridad designada a tal fin, y que corre glosada a fs. 400/430; 13) Por el Acta que documenta el Allanamiento realizado en el inmueble, en el Bar “California” y sus dependencias ubicadas en la Calle Marco Avellaneda N° 666 de esta ciudad, (v. fs. 497/502); 14) Por el allanamiento realizado en el domicilio sito en calle Marco Avellaneda N° 443 (Dto. A), lugar donde residen Mercedes Medina, Ernesto Roble y Juan Sarmiento (v. fs. 517/546), 15) Por el Allanamiento efectuado en el domicilio sito en Pasaje Cañete Cruz N°2.746, lugar donde residen una tal “Goya”, Eduardo Loto y Susana Antonia Figueroa alias “Karina” (v. fs. 587/591), 16) Por el allanamiento realizado en el galpón que funciona como taller mecánico perteneciente a Ernesto Roble, ubicado en el pasaje Coviello altura 2.700, de esta ciudad, (v. fs. 614/630); 17) Por las copias certificadas de los Memorándum y demás actuaciones donde se constatan los allanamientos practicados en el Bar “California” (v. fs. 668/676 y vta.); 18) Por el Acta que da cuenta la declaración testimonial realizada en los términos del Art. 250 quater de la Ley Adjetiva, a la víctima, cuya identidad se encuentra reservada, identificada como



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

“VP14913“, como así también el CD que contiene el soporte audio visual de la audiencia citada. (v. fs. 483/484); 19) Por el Acta que da cuenta la declaración testimonial realizada en los términos del Art. 250 quater de la Ley Adjetiva, a una víctima, cuya identidad se encuentra reservada, identificada como “PI 5913“, como así también el CD que contiene el soporte audio visual de la audiencia citada. (v. fs. 677/678), y fs. 425 y transcripciones, secuestro detallado en las actas que dan cuenta de los resultados de los allanamientos de fs. 633/636, informe de fs. 658/665 y de fs. 668/676, informes de fs. 811/835, informes de fs. 891/900 y demás constancias de autos, puede inferirse conforme al sustrato fáctico que le fuera endilgado, y con el grado de certidumbre exigible en este estadio procesal, que se encuentra acreditada su participación necesaria en la efectiva explotación sexual de varias víctimas (además de los testigos de identidad reservada individualizadas como “ VP 149132” y “ P15913”, la última en su testimonio menciona también otros nombres de mujeres , algunos de ellos ficticios, recuerda casi veinticinco chicas, Devora, Jessica, Alejandra, Iris, Sol, Julieta, Lorena, Judith ver fs. 708 y fs. 720/721), conductas éstas desplegadas por Mercedes del Carmen Medina y Ernesto

Antonio Robles como regenteadores de los locales “ California” y otro ubicado frente a la Ex Terminal, probada además la actuación de un grupo de tres o más personas, quienes participaron de igual manera que el nombrado en la comisión del delito de análisis, ello con roles específicos conforme se infiere el informe de Gendarmería Nacional que glosa a fs. 249.

Así, **MERCEDES MEDINA** (alias “La Doña ”, es quien junto” a Ernesto Robles regentean los locales “ California” y el ubicado frente a la Ex Terminal, donde se explotan mujeres); **EL NEGRO ERNESTO ROBLES** (alias “ El Don”, es quien junto a Mercedes Medina “ La doña” regentean los locales “ California” y el ubicado frente a la Ex Terminal, donde se explotan mujeres); **GOYA GREGORIA MEDINA** (madre de Mercedes Medina, asesora, escucha a la Doña, trasmite órdenes y disfruta del producido de la explotación); **JUAN RAFAEL SARMIENTO** (encargado de hacer los recibos de pago del local California y llevar un control de los mismos) ; **SUSANA ANTONIA FIGUEROA “KARINA** (Pareja de Ernesto Loto, se desempeña como encargada del local que se encuentra frente a la Ex Terminal de Ómnibus. Es quien controla el negocio de Mercedes MEDINA, en su calidad



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

de encargada es quien CONTROLA a las mujeres que son explotadas en ese lugar, RECAUDA el dinero producto de la explotación sexual, en varios casos se encargo de la CAPTACIÓN de nuevas mujeres para el local de Mercedes Medina. Es quien todos los días se encarga de abrir el local de la Ex Terminal, permanece en el mismo hasta las 18: 00 horas aproximadamente y luego se traslada al domicilio de La Doña a entregar el dinero recaudado a las mujeres. Esta actividad la solía hacer junto a Eduardo cuando la salud se lo permitía. Si bien es una trabajadora sexual en la Ex Terminal, ella posee por su calidad de encargada y sobrina política de La Doña (Mercedes) beneficios y concesiones que las otras mujeres no poseen, dato que esta plasmado en las escuchas telefónicas.) ; **MARIA ROSA JUAREZ** (encargada del local que se encuentra frente a la Ex Terminal, tratada en muchas ocasiones por las trabajadoras sexuales como la Doña, trasmite las órdenes de Mercedes Medina, controla a las mujeres, se desempeña en el domicilio de Medina como asesora y mano derecha de la Doña) y; **EDUARDO ALBERTO LOTO** (sobrino de Mercedes MEDINA, con domicilio en pasaje Cañete 2748 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán; se desempeñaba junto a Karina como

encargado del local ubicado frente a la Ex Terminal de propiedad de Mercedes MEDINA. Se encargo mientras que Mercedes MEDINA y Ernesto ROBLE se encontraban en la Ciudad de Buenos Aires de controlar el local de la Ex Terminal, recaudar el dinero producto de la explotación sexual y guardárselo a La Doña. En reiteradas ocasiones Eduardo LOTO se lo escuchó por las intervenciones telefónicas, recibir órdenes, controlar a las mujeres explotadas y llevar el dinero producto del ilícito investigado. Asimismo es uno de los principales beneficiarios y usuarios del dinero generado con la explotación sexual).

Por demás, el plexo probatorio colectado en autos y mencionado ut supra, en caso alguno se vio desvirtuado por las manifestaciones del encartado o por su defensa técnica en su declaración indagatoria o presentaciones, máxime si se toma en especial consideración, lo informado por Gendarmería Nacional, en cuanto como resultado de las investigaciones efectuadas respecto a la organización y la nombrado concluyeron fs. 400/430 en especial, ver fs. 41/420 y fs. 425/426, en cuanto lo mencionan como: “*sobrino de Mercedes MEDINA, se encuentra en salidas transitorias del Penal de Villa Urquiza, Mercedes lo utiliza para*



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

amedrentar a las mujeres, Persona de suma peligrosidad que infunde “miedo” en las mujeres explotadas por Mercedes. Su rol dentro de la organización es “Apretar” e “Intimidar” a las mujeres que no cumplen con los pagos o se resisten a las ordenes de “La Doña” Mercedes MEDINA. Asimismo Mercedes MEDINA lo utiliza para “Ejercer Violencia Física” sobre los posibles parroquianos (clientes) que osan hacer disturbios en las casas de tolerancia de Mercedes.”

Asimismo la víctima de identidad reservada “P15913” la menciona expresamente a fs. 712/713, fs. 719, fs. 737, entre otras consideraciones de su testimonio respecto al nombrado y a las actividades que realizaba.

En mérito a lo antes expuesto, entiendo corresponde ordenar el procesamiento con prisión preventiva de Aníbal Iván Frías, atento al sustrato fáctico oportunamente endilgado al nombrado, plexo probatorio referenciado ut supra, por resultar penalmente responsable en grado de partícipe necesario (Art 46 C.P) de las conductas tipificadas en los ilícitos previstos en los 145 bis, 145 ter 1, 5 y penúltimo párrafo, todos del Código Penal, en relación al Art 1 inc. c de la Ley N°

26.842 y Art 17 de la Ley N° 12.331; ello al encontrarse reunidos los extremos previstos y requeridos por los Arts. 306 y c.c. del Código Procesal Penal de la Nación.

Respecto al antes nombrado y en mérito de encontrarse a disposición del Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal, comuníquese el presente decisorio.

6- Juan SARMIENTO

El encartado fue indagado a fs. 942/946 por el hecho de haber presuntamente participado de manera necesaria, atento al Requerimiento de Instrucción formulado por el Sr. Fiscal Federal, con la conducta desplegada por Mercedes del Carmen Medina, en su calidad de encargada de los locales Bar “California” (sito en Avellaneda N° 666 de esta ciudad) y el local sito en el Pasaje Sargento Gómez, sin numeración catastral a la vista, el que se encuentra frente a la ex terminal de ómnibus de esta ciudad, liderado una organización destinada a captar, transportar y acoger mujeres con la finalidad de explotarlas sexualmente, finalidad consumada conforme se infiere de las constancias de autos. Asimismo, también se le endilga el haber presuntamente promovido y facilitado estas actividades, para obtener un lucro económico, empleando violencia e



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

intimidación sobre las víctimas y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad. En dicho accionar, participaron además de manera necesaria un grupo de personas mencionados con roles específicos en el informe de Gendarmería que glosa a fs. 249 (EL NEGRO ERNESTO ROBLES, GOYA GREGORIA MEDINA, JUAN RAFAEL SARMIENTO, MAIA ROSA JUAREZ, SUSANA ANTONIA FIGUEROA “KARINA”, ANIBAL IVAN FRIAS, EDUARDO ALBERTO LOTO). Su participación en la maniobra mencionada consistió básicamente en, unido por el vínculo de íntima amistad con Medina y Robles, haber participado en la organización, desempeñando tareas tales como entre otras, llevar un cuaderno con el registro de lo recaudado, suplantando eventualmente a los porteros del local, e igualmente realizaba los recibos de pagos del Bar California y llevaba un control sobre éstos, entregándolos posteriormente y personalmente a Mercedes Medina.

Que su accionar se infiere de las pruebas obrantes en la presente, en especial: Surge de las escuchas que (Fs. 62) Rafael Sarmiento y Mercedes solicitan a Patricia que abone seis mil pesos. (Fs. 217)

Rafael Sarmiento tiene los recibos de los pagos que hacen las chicas por “los alquileres” de la casa.

La testigo de identidad reservada P15913 relató que Sarmiento era un amigo íntimo de Robles y de Medina, y que además de llevar un cuaderno con el registro de lo recaudado, suplantaba eventualmente a los porteros del local.

Cedida la palabra al nombrado y luego de exhibida la prueba al momento de ejercer su defensa material, al tiempo que negó el hecho imputado, expresó que se dedica a la actividad docente detallando cada una de las funciones laborales que realiza al igual que los horarios y tareas específicas.

Agregó también que tiene una hija menor de edad, la que no vive con el declarante, siendo que también le insume tiempo en el cumplimiento de las visitas que demanda la misma, las que efectúa en horarios de la mañana y los fines de semana, y que los días Martes o Jueves y los fines de semana la niña se queda a dormir en el domicilio del declarante.

Respecto al hecho puntual que se le imputa, explica el deponente que conoce a Ernesto Robles desde la época en la que trabajaban juntos en la Heladería Blue



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

Bell, aproximadamente desde el año 1998, tenían una relación de compañeros de trabajo, compartiendo horarios laborales, y tenía una buena relación con él. Luego cuando el dicente deja de trabajar en la empresa pierde cierto contacto con Robles. En diciembre del año 2012 se lo encuentra en una marmolería de los dueños de la pensión donde alquilaba, se ponen a conversar y, Robles le ofrece irse a vivir en un departamento en la calle Marco Avellaneda 443, ya que según le explicó el deponente a Robles, se estaba yendo a vivir con su hijo, y la pensión que alquilaba no tenía el tamaño adecuado. Decide mudarse en Febrero del año 2013, instalándose en el departamento mencionado con su hijo. Empieza a tener trato mas frecuente con Robles debido a que eran vecinos, de hecho compartían cosas como ser la heladera. Durante la semana la mayoría de los días comía con Robles y con Medina, y es ahí donde empieza a tener relación con Mercedes de manera mas frecuente.

Respecto de las escuchas telefónicas que se detallan en las pruebas, en la cual habla con una tal Patricia, Mercedes le había comentado que había una chica que alquilaba el local, entonces le pide si le puede hacer un recibo de lo que la inquilina le pagaba por mes debido a que ella no sabía como confeccionar el recibo,

pero aclara que no sabe a que actividad laboral se dedica Mercedes Medina, toda vez que como lo manifestara anteriormente recién empezó a tener trato con la misma desde Febrero del corriente año. En atención a lo solicitado por Medina, confeccionó el recibo, conforme lo peticionado por la misma y la instruyó en relación a la manera de confeccionar el mismo a fin de que en lo sucesivo la nombrada pudiera efectuarlo por ella misma. Deja expresamente de manifiesto que el recibo en cuestión fue extendido en concepto de alquiler mensual a favor de Patricia Rodríguez, por el inmueble sito en calle Marco Avellaneda N° 666, que tiene entendido que no es de propiedad de Medina, sino que ella lo alquila y a su vez lo subalquilaba a Patricia Rodríguez, quien se trata de una femenina de aproximadamente 28 años de edad, de tez color oscura, pelo largo color rubio, por debajo de los hombros, de unos 1.58 metros de estatura sin señas particulares, a la que vio en pocas oportunidades, en ocasión de extenderle el recibo y en otras cuando iba a pagar el alquiler a Medina. Con motivo del recibo que confeccionare el deponente a pedido de Medina, a los pocos días se suscitó un inconveniente entre Medina y Rodríguez, por cuanto no estaba claro si la deuda había sido saldada en su totalidad, motivo por el cual Medina



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

requirió la intervención del dicente, aclarándole que la deuda estaba pagada terminándose allí la cuestión. A los pocos días o ese mismo día, no recordando con exactitud recibió un llamado telefónico a su teléfono Celular N° 155132085, proveniente de Rodríguez, no sabiendo como la nombrada consiguió su número de teléfono ya que nunca se lo proporcionó, quien le manifestó que estaba preocupada por cuanto Mercedes estaba confundida con respecto al pago, a lo que le respondió que se quedara tranquila ya que el tema se encontraba aclarado. Respecto del teléfono celular que utilizaba Medina y se encuentra a su nombre, explica el dicente que en ocasión de ir al supermercado Jumbo en Yerba Buena a comprar mercadería, Mercedes le pide si le puede sacar un teléfono y que se lo descontaría del alquiler, haciendo lugar el deponente a lo solicitado por Medina. Cuando eligen el teléfono en el local Garbarino, Mercedes no tenía el documento por lo que el dicente pregunta si podía pasar la línea con sus datos personales para luego transferirlos a Mercedes Medina, por lo que el empleado le contesta que si se podía, realizando la compra del Celular, siendo que el monto mensual del mismo era de \$240 pesos que como ya dijo se descontaban del alquiler mensual. En relación al cajón

de Cervezas, explica que la empleada doméstica que trabaja en la casa de Medina, llamada María le pide su podía hacerle la atención de comprarle un cajón de cervezas, ya que el dicente tiene auto, ese mismo día cargó el cajón de cervezas en el auto, pero recién al día siguiente lo compró y lo dejó en la casa de Medina. Ese mismo día María lo llama por teléfono para solicitarle si podía acercarse hasta la Terminal a fin de llevarle la dosis de insulina a lo cual responde que no tenía tiempo ya que estaba encargado de un acto escolar y tenía que atender a su hijo, por lo que ofrece mandarlo con un cadete. En relación a las declaraciones de NN, expresa que es falso el hecho de que ella frecuentaba el local de Marco Avellaneda 666, en todo momento se encontraba ocupado debido a sus tareas y obligaciones. Con respecto al picaporte mencionado en la llamada telefónica, lo llama Eduardo quien le pasa con Robles, para preguntarle si había un picaporte en la casa de Medina para cerrar la puerta de la Terminal, donde le comentaba Robles, estaban montando un Bar y necesitaban limpiar el lugar, a lo que respondió que no tenía encontrado ningún picaporte



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

Cedida la palabra a la defensa del endilgado la misma no efectuó reprenguntas no manifestación alguna.

Ingresando en la análisis de la situación procesal del nombrado Juan Rafael Sarmiento , a criterio de este Magistrado, atento a los elementos probatorios colectados en autos, además de los ya referenciados, tomando en especial consideración: 1) denuncia formulada por la Fundación María de los Ángeles (Fs. 1/3), 2) informe TB 3-0001/33 del Centro de Reunión de Información “Tucumán” perteneciente a Gendarmería Nacional Argentina (Fs. 10/23), 3) informe OJ TCMN nro. 42/13 de la Dirección de Observaciones Judiciales “Tucumán” de la Secretaría de Inteligencia de Estado (Fs. 46), 4) informe TB 3-0001/48 del CRI Tucumán de GNA –escuchas detalladas abajo- (Fs. 47/94), 5) informe TB 3-0001/49 del CRI Tucumán GNA (Fs. 95/105), 6) informe TB 3-0001/50 del CRI Tucumán GNA Fs. 131/200), 7) Informe TB3-0001 del CRI Tucumán GNA (fs. 131/249), 8) informe de AFIP (fs.270/96), 9) Informe TB3-0001/51 del CRI Tucumán GNA (Fs. 297/335), 10) informe TB 3-0001/54 del CRI Tuc GNA (Fs. 355/393), 11) informe TB 3-0001/55 CRI TUC GNA. Solicitan los allanamientos y detenciones (Fs. 394/399), 12) Por la

Investigación reservada practicada por la fuerza de seguridad designada a tal fin, y que corre glosada a fs. 400/430; 13) Por el Acta que documenta el Allanamiento realizado en el inmueble, en el Bar “California” y sus dependencias ubicadas en la Calle Marco Avellaneda N° 666 de esta ciudad, (v. fs. 497/502); 14) Por el allanamiento realizado en el domicilio sito en calle Marco Avellaneda N° 443 (Dto. A), lugar donde residen Mercedes Medina, Ernesto Roble y Juan Sarmiento (v. fs. 517/546), 15) Por el Allanamiento efectuado en el domicilio sito en Pasaje Cañete Cruz N°.746, lugar donde residen una tal “Goya”, Eduardo Loto y Susana Antonia Figueroa alias “Karina” (v. fs. 587/591), 16) Por el allanamiento realizado en el galpón que funciona como taller mecánico perteneciente a Ernesto Roble, ubicado en el pasaje Coviello altura 2.700, de esta ciudad, (v. fs. 614/630); 17) Por las copias certificadas de los Memorándum y demás actuaciones donde se constatan los allanamientos practicados en el Bar “California” (v. fs. 668/676 y vta.); 18) Por el Acta que da cuenta la declaración testimonial realizada en los términos del Art. 250 quater de la Ley Adjetiva, a la víctima, cuya identidad se encuentra reservada, identificada como “VP14913“, como así también el CD



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

que contiene el soporte audio visual de la audiencia citada. (v. fs. 483/484); 19) Por el Acta que da cuenta la declaración testimonial realizada en los términos del Art. 250 quater de la Ley Adjetiva, a una víctima, cuya identidad se encuentra reservada, identificada como “PI 5913“, como así también el CD que contiene el soporte audio visual de la audiencia citada. (v. fs. 677/678), y fs. 425 y transcripciones, secuestro detallado en las actas que dan cuenta de los resultados de los allanamientos de fs. 633/636, informe de fs. 658/665 y de fs. 668/676, informes de fs. 811/835, informes de fs. 891/900 y demás constancias de autos, puede inferirse conforme al sustrato fáctico que le fuera endilgado, y con el grado de certidumbre exigible en este estadio procesal, que se encuentra acreditada su participación necesaria en la efectiva explotación sexual de varias víctimas (además de los testigos de identidad reservada individualizadas como “ VP 149132” y “ P15913”, la última en su testimonio menciona también otros nombres de mujeres , algunos de ellos ficticios, recuerda casi veinticinco chicas, Devora, Jessica, Alejandra, Iris, Sol, Julieta, Lorena, Judith ver fs. 708 y fs. 720/721), conductas éstas desplegadas por Mercedes del Carmen Medina y Ernesto Antonio Robles como regenteadores de los locales “

California” y otro ubicado frente a la Ex Terminal, probada además la actuación de un grupo de tres o más personas, quienes participaron de igual manera que el nombrado en la comisión del delito de análisis, ello con roles específicos conforme se infiere el informe de Gendarmería Nacional que glosa a fs. 249.

Así, **MERCEDES MEDINA** (alias “La Doña”, es quien junto” a Ernesto Robles regentean los locales “ California” y el ubicado frente a la Ex Terminal, donde se explotan mujeres); **EL NEGRO ERNESTO ROBLES** (alias “ El Don”, es quien junto a Mercedes Medina “ La doña” regentean los locales “ California” y el ubicado frente a la Ex Terminal, donde se explotan mujeres), **GOYA GREGORIA MEDINA** (madre de Mercedes Medina, asesora, escucha a la Doña, trasmite órdenes y disfruta del producido de la explotación); **SUSANA ANTONIA FIGUEROA “KARINA”** (Pareja de Ernesto Loto, se desempeña como encargada del local que se encuentra frente a la Ex Terminal de Ómnibus. Es quien controla el negocio de Mercedes MEDINA, en su calidad de encargada es quien CONTROLA a las mujeres que son explotadas en ese lugar, RECAUDA el dinero producto de la explotación sexual, en varios casos se encargo de la CAPTACIÓN de



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

nuevas mujeres para el local de Mercedes Medina. Es quien todos los días se encarga de abrir el local de la Ex Terminal, permanece en el mismo hasta las 18: 00 horas aproximadamente y luego se traslada al domicilio de La Doña a entregar el dinero recaudado a las mujeres. Esta actividad la solía hacer junto a Eduardo cuando la salud se lo permitía. Si bien es una trabajadora sexual en la Ex Terminal, ella posee por su calidad de encargada y sobrina política de La Doña (Mercedes) beneficios y concesiones que las otras mujeres no poseen, dato que esta plasmado en las escuchas telefónicas.) ; **MARIA ROSA JUAREZ** (encargada del local que se encuentra frente a la Ex Terminal, tratada en muchas ocasiones por las trabajadoras sexuales como la Doña, transmite las órdenes de Mercedes Medina, controla a las mujeres, se desempeña en el domicilio de Medina como asesora y mano derecha de la Doña) ; **EDUARDO ALBERTO LOTO** (sobrino de Mercedes MEDINA, con domicilio en pasaje Cañete 2748 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán; se desempeñaba junto a Karina como encargado del local ubicado frente a la Ex Terminal de propiedad de Mercedes MEDINA. Se encargo mientras que Mercedes MEDINA y Ernesto ROBLE se encontraban en la Ciudad de Buenos Aires de controlar el

local de la Ex Terminal, recaudar el dinero producto de la explotación sexual y guardárselo a La Doña. En reiteradas ocasiones Eduardo LOTO se lo escuchó por las intervenciones telefónicas, recibir órdenes, controlar a las mujeres explotadas y llevar el dinero producto del ilícito investigado. Asimismo es uno de los principales beneficiarios y usuarios del dinero generado con la explotación sexual) y; **ANIBAL IVAN FRIAS**, (sobrino de Mercedes MEDINA, se encuentra en salidas transitorias del Penal de Villa Urquiza, Mercedes lo utiliza para amedrentar a las mujeres, Persona de suma peligrosidad que infunde “miedo” en las mujeres explotadas por Mercedes. Su rol dentro de la organización es “Apretar” e “Intimidar” a las mujeres que no cumplen con los pagos o se resisten a las ordenes de “La Doña” Mercedes MEDINA. Asimismo Mercedes MEDINA lo utiliza para “Ejercer Violencia Física” sobre los posibles parroquianos (clientes) que osan hacer disturbios en las casas de tolerancia de Mercedes.

Por demás, el plexo probatorio colectado en autos y mencionado ut supra, en caso alguno se vio desvirtuado por las manifestaciones del encartado o por su defensa técnica en su declaración indagatoria o presentaciones, máxime si se toma en



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

especial consideración, lo informado por Gendarmería Nacional, en cuanto como resultado de las investigaciones efectuadas respecto a la organización y la nombrado concluyeron fs. 400/430 en especial, ver fs. 413/414 y fs. 426, en cuanto lo mencionan como: “*encargado de hacer los recibos de pago del local California y llevar un control de los mismos.*”

Asimismo la víctima de identidad reservada “P15913” lo menciona expresamente a fs. 743/744, entre otras consideraciones de su testimonio respecto al nombrado y a las actividades que realizaba.

En mérito a lo antes expuesto, entiendo corresponde ordenar el procesamiento con prisión preventiva de Juan Rafael Sarmiento, atento al sustrato fáctico oportunamente endilgado al nombrado, plexo probatorio referenciado ut supra, por resultar penalmente responsable en grado de partícipe necesario (Art 46 C.P) de las conductas tipificadas en los ilícitos previstos en los 145 bis, 145 ter 1, 5 y penúltimo párrafo, todos del Código Penal, en relación al Art 1 inc. c de la Ley N° 26.842 y Art 17 de la Ley N° 12.331; ello al encontrarse reunidos los extremos previstos y requeridos por los Arts. 306 y c.c. del Código Procesal Penal de la Nación.

Conforme a lo dispuesto en los párrafos respecto a la situación procesal de todos los encartados, es importante señalar que no escapa al sentenciante que la delimitación entre las figuras penales de trata de personas y facilitación o promoción de la prostitución es complicada. El deslinde está dado a nuestro criterio por el bien jurídico tutelado por uno u otro tipo penal, así, en el primero es la libertad, mientras que en el segundo es la integridad sexual.

Si el hecho tuvo solo afectación sexual, estaremos en el ámbito de la promoción o facilitación de la prostitución (Art. 125 bis del C.P), en cambio si del mismo pueden inferirse de alguna manera, aún indirecta o veladamente afectación a la libertad (encierro, falta de pago como medio persuasivo, vigilancia, amenazas de un mal, gritos, violencia o dando apariencia de poder o impunidad, generación abusiva de deudas, no dejar que abandonen la tarea, etc,) estamos dentro del ilícito de trata de personas.

A criterio del Suscripto, las conductas desplegadas por los encartados son atentatorias del bien jurídico de la libertad. Por tanto, del plexo probatorio se infiere con el grado de certidumbre exigible que, Mercedes del Carmen Medina y Ernesto Antonio Robles



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

presuntamente actuaron como regenteadores de los locales Bar “California” (sito en Avellaneda N° 666 de esta ciudad) y el local sito en el Pasaje Sargento Gómez, ya referenciado, liderando de ese modo una organización destinada a captar, transportar y acoger mujeres con la finalidad de explotarlas sexualmente, finalidad consumada conforme se infiere de las constancias de autos.

Asimismo, presuntamente promovieron y facilitaron estas actividades para obtener un lucro económico, empleando violencia e intimidación sobre las víctimas, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad.

En dicho accionar presuntamente participaron además de manera necesaria, un grupo de personas mencionados con roles específicos en el informe de Gendarmería que glosa a fs. 249 (EL NEGRO ERNESTO ROBLES, GOYA GREGORIA MEDINA, JUAN RAFAEL SARMIENTO, MARIA ROSA JUAREZ, SUSANA ANTONIA FIGUEROA “KARINA”, ANIBAL IVAN FRIAS, EDUARDO ALBERTO LOTO).

Lo resuelto no es sino el corolario de las tareas de investigación desarrolladas por Gendarmería

Nacional, las escuchas telefónicas y el resultado de los allanamientos realizados, ponderándose además, en especial, los dichos de las testigos de identidad reservada.

Por demás corresponde recalcar que los mismos constituyen un elemento más dentro del extenso plexo probatorio colectado en autos, sin desconocer con ello su importancia en este tipo de delitos, ya que las versiones provienen de las propias víctimas, quienes permiten confirmar o conocer otros datos objetivos respecto a las conductas desplegadas.

Finalmente, para el dictado de un procesamiento no es necesaria una certidumbre con grado apodíctico, que no deje lugar a dudas, como lo exige una sentencia condenatoria, sino que basta con que la sospecha inicial no se desvanezca y, por el contrario, se consolide y que de la hipótesis se pase a la probabilidad, todo lo cual ocurrió en autos, por existir la reunión de elementos de convicción suficientes para estimar que se configuró un hecho **delictuoso** y que los nombrados serían sus presuntos autores (Art. 306 del C.P.P.N.).

III- PRISION PREVENTIVA



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

La legislación supranacional incorporada por la Constitución Nacional a partir del Art 75 inc. 22, influye de sobremanera sobre cualquier medida de coerción personal que se dictamine contra el imputado durante todo el desarrollo del proceso, ya que de las explícitas disposiciones del art 7 CADH, art 9 DUDH, art XXV DADDH y art 9 PIDCP, se desprende el reconocimiento al derecho a la libertad ambulatoria, la que solo se podrá restringir excepcionalmente en los casos y en las condiciones fijados de antemano por las leyes o constituciones.

Por su parte, nuestro Máximo Tribunal también afirmó “.... *La detención preventiva es una necesidad del ejercicio de un deber primario del Estado impuesto por la defensa social a través de la persecución del delito y resulta consentida dentro de situaciones razonables y según la naturaleza del caso y la ilicitud de la conducta del penado.*” (Fallos 325: 524, voto de los jueces Fayt y Petracchi).-

El imputado en virtud del principio de inocencia debe ser tratado como tal permanentemente, no pudiendo ser restringido en sus derechos ni a título expícto de pena, como tampoco ser condenado anticipadamente con medidas de coerción procesal antes

del dictado del fallo condenatorio, si no median causas que justifiquen dicha medida dentro de la legalidad y legitimidad ordenadas por las normas procesales.

Por demás, los lineamientos sentados por la Excma. Cámara de Casación Penal en pleno en el fallo “Díaz Bessone, Ramón Genaro”, de fecha 30 de octubre de 2008 establecieron:” *No basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiera corresponderle al imputado una pena privativa de libertad superior a ocho años, sino que debe valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el Art 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal.”*

También se consideró que”... no pueden existir delitos inexcarcelables, de lo contrario, todo el subsistema procesal que rige las medidas cautelares regulado para controlar la necesidad de su dictado carecería de sentido. Esto último fue reconocido por la Comisión IDH, en el Informe 35/07, al explicar que... el riesgo procesal de fuga o de frustración de la investigación debe estar fundado en circunstancias objetivas. La mera alegación sin consideración del caso



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

concreto no satisface ese requisito. Por ello, las legislaciones solo pueden establecer presunciones iuris tantum sobre este peligro, basadas en circunstancias de las que de ser comprobadas en el caso concreto, podrán ser tomadas en consideración por el juzgador para determinar si se dan en el caso las condiciones de excepción que permitan fundar la prisión preventiva.... De modo alguno podríamos exigir que sea el imputado quien produzca dicha prueba (aunque podría aportar aquella que estime necesaria), toda vez que es el Estado (Fiscal o en el sistema federal aun vigente, los jueces) quien deben acreditar que existe riesgo concreto de la frustración de los fines del proceso.”.(Voto de la Dra. Ángela Ledesma).

Trasladando los conceptos vertidos a la causa de marras y dejando de lado criterios netamente sustancialistas, fundados solo en criterios objetivos del quantum de la pena para el dictado de medidas cautelares privativas libertad, extremos éstos además configurados en la presente atento a la calificación jurídica otorgada en este estadio a la conducta de los encartados (145 bis, 145 ter 1, 5 y penúltimo párrafo, todos del Código Penal, en relación al Art 1 inc. c de la Ley N° 26.842 y Art 17 de la Ley N° 12.331 y Arts. 306, 312 y c.c. del Código

Procesal Penal de la Nación) a criterio de este Magistrado de las constancias de autos, se infieren circunstancias objetivas (criterio procesalista) que permiten concluir que en caso de no adoptarse la medida analizada, existe un riesgo de frustración concreto en los fines del presente proceso, ello a partir de un peligro de entorpecimiento en la investigación atento a la conducta que pudieren desplegar los encartados, en caso de disponerse su libertad.

Lo antes expuesto se funda esencialmente en la complejidad del ilícito de análisis, las características de las redes de explotación sexual de mujeres en cuanto al amedrentamiento constante, amenazas e incluso violencia que puede ejercerse sobre las víctimas testigos o sus familias , máxime cuando su testimonio reviste vital importancia para el avance como en la presente. Tampoco debe desconocerse la posibilidad de destrucción u ocultamiento de pruebas relevantes para la investigación, o en su caso, también el impedimento al testimonio de otras víctimas que corroboren los extremos investigados.

En la causa de marras, nos encontramos ante testigos cuya identidad se reservó por cuestiones de seguridad, en especial, una de ellas, “P15913”, ingresó



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

de manera provisoria en el “Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados” (Ley N° 25.764).

Sumado a ello, repárese en las circunstancias que llegaron a disponer oportunamente el secreto de sumario en estos obrados (decisorio de fecha 19 de septiembre de 2013 (fs. 858/859), presentaciones defensivas (fs. 850), transcripción de intervenciones telefónicas posteriores a los allanamientos, las que dan cuenta de la intención de conocer quién brindo la información que justificaba las detenciones producidas (ver fs. 891/900, en especial, 894/895) los que me inclinan a concluir que en caso de no adoptarse la medida de coerción preventiva, podrían producirse represalias directas en contra de las víctimas testigos o sus familias, buscando en su caso, hasta que retiren o modifiquen su declaración, utilizando para ello métodos de violencia o coacción.

Desde esa línea de razonamiento tampoco es viable desconocer lo dispuesto en el Art 4, inc. f, de la Ley N° 26.842 (que sustituye el Art. 6 de la Ley N° 26.364), en cuanto se dispone la obligación de articular judicialmente “*todos los remedios procesales disponibles*” a fin de proteger de manera eficaz a las

víctimas y sus familias frente a toda posible represalia por parte de los inculpados.

En virtud de los fundamentos antes expuestos, entiendo corresponde ordenar el procesamiento con prisión preventiva de Mercedes del Carmen Medina, Ernesto Antonio Robles, Susana Antonia Figueroa, Aníbal Iván Frías, María Rosa Juárez, Eduardo Alberto Loto y Juan Rafael Sarmiento, ello conforme al sustrato fáctico y la calificación jurídica impuesta a las conductas desplegadas conforme lo precedentemente analizado, ello al encontrarse reunidos los extremos previstos y requeridos por los Arts. 306, 312 y c.c. del Código Procesal Penal de la Nación.

IV- EMBARGO

A los fines de justificar las medidas cautelares que han de disponerse para garantizar la pena pecuniaria, las costas procesales y responsabilidades civiles que pudieran derivarse del ilícito imputado (Art. 518 C.P.P.N.), es viable destacar también la conexión directa del tema económico y el delito de la trata de persona.

Desde este marco comarto los lineamientos del Ministerio Público Fiscal (Res. PGN 99/09), en cuanto a la necesidad de ataque al núcleo patrimonial al producto



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

del ilícito de la actividad “*en cuanto mecanismo eficaz, ya que el mismo solo se acredita verificando solo el funcionamiento de un prostíbulo en manos de alguien que se beneficia de la explotación sexual ajena que allí se desarrolla*” (Informe efectuado por la Unidad Especial Fiscal Móvil para la Investigación de Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE) a cargo del Dr. Marcelo Colombo).

En igual sentido, el Art 20 de la Ley N° 26.842, que sustituye el párrafo 6 del Art. 23 del Código Penal el cual prevé expresamente:“ *En los casos de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por algunos de los delitos previstos por los Arts. 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima.*”

En orden a lo antes expuesto, se dispone la traba de un embargo sobre bienes suficientes de propiedad de Mercedes del Carmen Medina y Ernesto

Antonio Robles hasta cubrir la suma de Pesos Un Millón (\$1.000.000.-) por cada uno, y respecto a Susana Antonia Figueroa, María Rosa Juárez, Aníbal Iván Frías, Eduardo Alberto Loto y Juan Rafael Sarmiento hasta cubrir la suma de Pesos Trescientos Mil (\$300.000.-), por cada uno, ello para garantizar la pena pecuniaria, las costas procesales y responsabilidades civiles que pudieran derivarse del ilícito imputado (Art. 518 C.P.P.N.)

Respecto de Mercedes del Carmen Medina y Ernesto Antonio Robles deberán considerarse los datos informados por la AFIP- DGI y Unidad de Información Financiera (fs. 271/291 y 785/ 789) respecto a los bienes de su titularidad, corroborándose los mismos con los Registros Nacionales que pudieren corresponder.

VI- CLAUSURA DE LOS LOCALES

A fs. 757/758 de estos actuados el Ministerio Público Fiscal conforme a los lineamientos de la Resolución PGN 99/09, solicita la clausura definitiva de los locales allanados.

Funda su petición en los términos del Artículo 2 en función del artículo 1ro. de la Ley 45/2012 de la Provincia de Tucumán, que establece que la



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

inmediata clausura y cierre definitivo en todo el territorio de la Provincia de Tucumán de “*whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites, saunas o establecimientos y/o locales de alterne –abierto al público o de acceso al público entre otros- con acceso abierto o restringido*” en los que se “*realicen, toleren, promocionen, regenteen, organicen o de cualquier modo se faciliten actos de prostitución u oferta sexual, cualquiera sea su tipo y modalidad*”.

En este marco este Proveyente considera necesario efectuar algunas consideraciones.

No puede desconocerse que los prostíbulos constituyen el destino por excelencia de la trata de personas con fines de explotación sexual.

Desde esta óptica a mi criterio, la prohibición de casas de tolerancia intenta de algún modo combatir este flagelo (Art 15 de la Ley Nº 12.331), ya que lo hace protegiendo la libertad e igualmente la integridad sexual, ello no desde una visión moralizante (no se desconoce el ejercicio de la prostitución por voluntad propia como posible, situación que podrá también ser objeto de discusión por varios sectores), sino desde la premisa que los proxenetas generan los ámbitos propicios para consolidar una práctica social

consuetudinaria como asimismo la explotación sexual de la mujer.

La postura que propugno es concordante con el lineamiento sentado en el presente decisorio, ello atento a las merituaciones ya efectuadas sobre la importancia de considerar la perspectiva de género como primordial en la interpretación de este delito.

En definitiva, solo desde esta visión se estaría dando cumplimiento a instrumentos internacionales en cuanto prescriben articular mecanismos para erradicar cualquier acto atentatorio de violencia contra la mujer e igualmente discriminatorio contra ellas, ya que debe también recordarse que la “Convención sobre la Eliminación a todas las formas de discriminación contra la mujer”, la que integra nuestro bloque constitucional, también impone al Estado argentino la “obligación de suprimir” (Art 6) la explotación de la prostitución de la mujer.

Por lo antes expuesto y en ese camino también preventivo de este flagelo, entiendo corresponde comunicar el presente decisorio a las autoridades provinciales pertinentes, a los fines que en el marco y en los términos de lo dispuesto por la Ley Provincial denominada “Prostíbulo Cero”, procedan a la clausura



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

definitiva de los locales ubicados en calle Marco Avellaneda N° 666 “Bar California” y en Pasaje Sargento Gómez, sin numeración catastral a la vista, el que se encuentra frente a la Ex Terminal de ómnibus de esta ciudad, inmuebles éstos relacionados de manera directa con el ilícito investigado en la presente (Trata de personas con fines de explotación sexual, Ley N° 26.842).

VII- PRESENTACIONES DEFENSIVAS

Finalmente, respecto a la presentación defensiva de fs. 964/966 y sin perjuicio a estarse a lo dispuesto en el presente, tornase también viable ciertas apreciaciones.

En cuanto a la afirmación de mendacidad del testimonio brindado por la víctima testigo de identidad reservada “P15913”, debe estarse a lo ya expresado respecto a la valoración probatoria integral y concordante producida en torno a todos los elementos de cargo.

Por demás, en cuanto a la conculcación del derecho de defensa en relación a la recepción del testimonio cuya veracidad cuestionan, débese poner de resalto que las defensas de autos fueron debidamente

notificadas del día y hora de celebración de la audiencia (fs. 647 vta), acto procesal al que no concurrieron. Solo medió la presencia del Ministerio Público Fiscal (ver acta fs. 677).

Finalmente, debe tenerse presente que todos los recaudos adoptados para la celebración de la audiencia testimonial por este Proveyente, suponen el debido cumplimiento de lo normado en el Art 250 quater del C.P.N, precepto que responde a fines netamente tuitivos en favor de la víctima testigo.

Por lo expuesto y habiendo mediado pronunciamiento sobre cada uno de los puntos traídos a examen, se

RESUELVE:

I) DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA en contra de Mercedes del Carmen Medina y Ernesto Antonio Robles, de las condiciones personales obrantes en autos, conforme lo dispuesto por el Art. 310, 312 y citas del Código Procesal Penal de la Nación, por resultar presuntos autores responsables (Art 45 CP.), de los delitos previstos y penados en los Aras 45, 145 bis, 145 ter 1, 5 y penúltimo párrafo, todos del Código Penal, en



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

relación al Art 1 inc. c de la Ley N° 26.842 y Art 17 de la Ley N° 12.331, conforme a lo considerado.

II) TRABAR EMBARGO en los bienes de Mercedes del Carmen Medina y Ernesto Antonio Robles, hasta cubrir la Suma de Pesos Un Millón (\$1.000.000.-), por cada uno de ellos (Art 518 C.P.P.N).-

III) DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA en contra de Susana Antonia Figueroa, María Rosa Juárez, Aníbal Iván Frías, Eduardo Alberto Loto y Juan Rafael Sarmiento, de las condiciones personales obrantes en autos, conforme lo dispuesto por el Art. 310, 312 y sgtes del Código Procesal Penal de la Nación, por resultar penalmente responsables en grado de partícipes necesarios (Art 46 C.P), de los delitos previstos y penados en los Arts 45, 145 bis, 145 ter 1, 5 y penúltimo párrafo, todos del Código Penal, en relación al Art 1 inc. c de la Ley N° 26.842 y Art 17 de la Ley N° 12.331, conforme a lo considerado.-

IV) TRABAR EMBARGO en los bienes de Susana Antonia Figueroa, María Rosa Juárez, Aníbal Iván Frías, Eduardo Alberto Loto y Juan Rafael Sarmiento, hasta cubrir la Suma de Pesos Trescientos

Mil (\$300.000.-), por cada uno de ellos (Art 518 C.P.P.N).-

V) HAGASE COMPARCER a la totalidad de los encartados a notificarse del presente decisorio. Ofíciense a los fines de su traslado, el que deberá efectuarse bajo estricta custodia y vigilancia constante por intermedio de personal de Gendarmería Nacional. Fecho, PROCEDASE al traslado de los encartados Ernesto Antonio Robles, Eduardo Alberto Loto, Juan Rafael Sarmiento hacia el Servicio Penitenciario de Villa Urquiza; y a Mercedes del Carmen Medina, Susana Antonia Figueroa y María Rosa Juárez, hacia el Servicio Penitenciario de mujeres sito en Banda del Río Salí, traslado que deberá efectuarse por igual fuerza e idénticos recaudos de seguridad.-

VI) COMUNIQUESE el presente decisorio respecto al encartado Aníbal Iván Frías, al Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal, a cuya disposición se encuentra el imputado mencionado. Ofíciense a esos fines.-

VII) PONER EN CONOCIMIENTO de las autoridades provinciales pertinentes (Comisión Provincial de Lucha contra la Trata de Personas y de contención de víctimas de explotación sexual) el



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

presente decisorio, ello a los fines que en el marco y en los términos de lo dispuesto por la Ley Provincia denominada “Prostíbulo Cero”, procedan a la clausura definitiva de los locales ubicados en calle Marco Avellaneda N° 666 “Bar California” y en Pasaje Sargento Gómez, sin numeración catastral a la vista, el que se encuentra frente a la Ex Terminal de ómnibus de esta ciudad , inmuebles éstos relacionados de manera directa con el ilícito investigado en la presente (Trata de personas con fines de explotación sexual, Ley N° 26.842), conforme lo expuesto.-

VIII) PRACTICAR las comunicaciones pertinentes.-

HAGASE SABER.-

ANTE MÍ: